

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ
CASO BARUCH IVCHER BRONSTEIN**

Señor Presidente y Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante "la Comisión"), somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en contra de la República del Perú (en adelante "el Estado", "el Estado peruano" o "Perú") por la violación de los derechos humanos del señor Baruch Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, director y presidente del Directorio de la empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana, Latinoamericana de Radiodifusión, S.A.

El Estado peruano despojó arbitrariamente al señor Ivcher Bronstein de su título de nacionalidad, con el objeto de desplazarlo del control editorial del Canal 2 – "Frecuencia Latina", y coartar su libertad de expresión, que se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y corrupción. Con tal actuación, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Ivcher Bronstein los derechos a la nacionalidad, al debido proceso, a la libertad de expresión, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 20, 8, 13, 21 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, todo ello en violación a la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) de la misma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33(2) del Reglamento de la Corte, se adjunta copia del Informe No. 94/98, aprobado por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención. Adicionalmente, se adjunta copia del Informe de Admisibilidad No. 20/98 aprobado por la Comisión en el presente caso.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 63(1) de la Convención, solicita a la Corte:

1. Que declare que el Estado peruano violó en perjuicio del señor Ivcher Bronstein los derechos a la nacionalidad, al debido proceso, a la libertad de expresión, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 20, 8, 13, 21 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, como asimismo a la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) de la misma.

2. Que ordene al Estado peruano que restablezca y garantice al señor Ivcher Bronstein el goce integral de sus derechos violados, y en particular:

000003

2

- A. Que disponga el restablecimiento del Título de Nacionalidad peruana del señor Ivcher Bronstein y el reconocimiento en forma plena e incondicional de su nacionalidad peruana, con todos los derechos y atributos correspondientes.
 - B. Que disponga el restablecimiento de la situación jurídica en el goce y ejercicio del derecho de propiedad del señor Ivcher Bronstein sobre sus acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A, y que disponga que el señor Ivcher Bronstein recupere todos sus atributos como accionista y como administrador de dicha empresa.
 - C. Que ordene al Estado peruano garantizar al señor Ivcher Bronstein el goce y ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y en particular, que ordene cesar los actos de hostigamiento y persecución en su contra.
 - D. Que ordene al Estado peruano reparar e indemnizar al señor Ivcher Bronstein por los daños materiales y morales que la actuación de los órganos administrativos y judiciales del Perú le hayan ocasionado. La CIDH presentará la prueba sobre estos puntos con ocasión de fase de reparación.
3. Que ordene al Estado peruano adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias a fin de evitar que se repitan hechos de la misma naturaleza en el futuro.
 4. Que ordene al Estado peruano investigar y sancionar a los responsables de la violación de los derechos fundamentales cometidos en perjuicio del Sr. Baruch Ivcher Bronstein.
 5. Que ordene al Estado peruano al pago de las costas y reembolsar los gastos incurridos por la víctima para litigar este caso tanto en ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

A. Antecedentes

El señor Baruch Ivcher Bronstein, abogado nacido en Israel, adquirió la ciudadanía peruana en 1984, luego de cumplir con todos los trámites establecidos en la legislación nacional. En efecto, la nacionalidad peruana fue otorgada al señor Ivcher mediante Resolución Suprema No. 0649-RE del 27 de noviembre de 1984, emitida por el Presidente de la República del Perú.

3

Mediante dicha Resolución Suprema: a) se concedió al señor Ivcher Bronstein la nacionalidad peruana, b) se ordenó la inscripción de dicha nacionalidad en el registro correspondiente, y c) se ordenó extender al señor Ivcher Bronstein, por acto posterior, el título de nacionalidad, para lo cual debía renunciar previamente a su nacionalidad israelí.

En fecha 6 de diciembre de 1984, el señor Ivcher Bronstein renunció a su nacionalidad israelí, mediante documento otorgado ante Notario Público peruano. Al día siguiente, el 7 de diciembre de 1984, previa consignación del documento de renuncia a la nacionalidad israelí, el Ministro de Relaciones Exteriores le expidió al señor Ivcher Bronstein el Título de Nacionalidad No. 004644, el cual fue también firmado por otros dos altos funcionarios: el Ministro Consejero Director de Nacionalización y el Vice-Ministro y Secretario General.

A partir de ese momento el señor Ivcher Bronstein ejerció los derechos y obligaciones que surgen de la nacionalidad peruana por aproximadamente 13 años, sin ningún inconveniente.

Uno de los atributos de la nacionalidad peruana es la posibilidad de ser propietario de acciones de empresas concesionarias de Canales televisivos en Perú. En ejercicio de ese atributo, en el año 1985, el señor Ivcher Bronstein era propietario de 49% de las acciones del capital de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana conocida como "Frecuencia Latina", que tiene audiencia a nivel nacional. A mediados del año 1992, el señor Ivcher pasó a ser propietario del 53,95% del capital de dicha Compañía. Por su parte, los señores Samuel Winter Zuzunaga y Mendel Winter Zuzunaga, hermanos entre sí, son propietarios del 46% de las acciones de la referida empresa.

El señor Ivcher Bronstein era Director y Presidente del Directorio de la mencionada Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. y, en tal carácter, se encontraba facultado para tomar decisiones de tipo editorial respecto a la programación del Canal 2 - "Frecuencia Latina".

B. Hechos

El 6 de abril de 1997, el Canal 2 de Televisión difundió, a través del programa "Contrapunto", una denuncia sobre torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la señora Leonor La Rosa, agente de esa institución, así como sobre el asesinato y descuartizamiento de su compañera de trabajo, la agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano. Esta denuncia promovió un amplio debate y los hechos denunciados generaron gran indignación en el Perú (Ver Anexo No. 6).

El 13 de abril de 1997, el programa "Contrapunto" del Canal 2 de

4

Televisión difundió un reportaje sobre los ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor del Servicio de Inteligencia del Ejército.¹ Esta información motivó también un gran debate en la prensa peruana (Ver Anexo No. 7).

Como consecuencia de estas denuncias, Canal 2 informó que dos miembros de la Dirección Nacional de Policía Fiscal, los oficiales de la Policía, señores Alfredo Ibáñez Orellana y Carlos Hernán Palomino Castro, habían concurrido a las oficinas del señor Ivcher para sugerirle que cambiara su línea informativa. Canal 2 insistió en que no modificaría su línea informativa a pesar de lo que ellos consideraban como amenazas recibidas. (Ver Anexo 5)

Los oficiales Ibáñez y Palomino informaron al peticionario de las acciones que se estaban desarrollando en la Dirección de Patrimonio Fiscal con relación a vehículos afectados en el atentado terrorista que sufrió el Canal 2 el día 4 de Junio de 1992. Cuando esa situación se hizo pública, señalando que se pretendía ejercer presión a través de estas acciones, el Primer Ministro negó que dichos oficiales hubieran concurrido a las instalaciones del Canal 2, de lo que tuvo que retractarse cuando se mostraron las evidencias de la concurrencia de dichos oficiales al Canal.

Con posterioridad a dicha entrevista se realizaron una serie de vuelos de helicópteros del Ejército sobre las instalaciones de la fábrica de Productos Paraíso del Perú S.A., en la zona industrial de Lima - Callao. Esta empresa, que produce colchones, es también de propiedad del señor Ivcher. Canal 2 denunció el carácter intimidatorio de estos vuelos y los relacionó en su reportaje como una respuesta a las denuncias difundidas (Ver Anexo No. 5).

El Fuero Militar inició una investigación contra los mencionados oficiales Ibáñez Orellana y Palomino Castro, dentro de la cual citó como testigo al señor Ivcher. El señor Ivcher no concurrió a dicha citación por encontrarse fuera del país. El Fuero Militar ordenó a la fuerza pública que hiciera comparecer al señor Ivcher, y solicitó al Ministerio Público que promoviera la apertura de una investigación criminal, ante un juez penal, por la comisión del delito de resistencia a la autoridad. En atención a la solicitud del Ministerio Público, un juez penal abrió proceso de la Dirección Nacional de Policía Fiscal contra el señor Ivcher el 23 de mayo de 1997, el mismo día que se emitió el comunicado del Comando Conjunto de las Fuerza Armada. En tanto que el señor Ivcher que se encontraba fuera del país y que había denunciado una persecución en su contra no concurrió se ordenó la detención del mismo. (Ver Anexo No. 8).

En esa misma fecha, 23 de mayo de 1997, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió el comunicado oficial N 002-97-CCFFAA, en el

¹ Conforme a dicha noticia, el señor Vladimiro Montesinos declaró como ingresos profesionales en el año 1995 la suma de 1.600,000 soles (equivalentes en ese momento a U.S.\$800,000) (Ver Anexo No. 5).

000006

5

que se denunció "al ciudadano nacionalizado" Baruch Ivcher de llevar a cabo una campaña difamatoria en el Canal 2 de Televisión, tendiente a desprestigiar a las instituciones armadas del Perú. (Ver Anexo No. 9). El comunicado textualmente señala:

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en nombre y representación del Ejército Peruano, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú, pone en conocimiento de la opinión pública, lo siguiente:

1. Desde hace tiempo, el ciudadano nacionalizado peruano Baruch Ivcher Bronstein, haciendo uso de un medio de comunicación, viene realizando una campaña destinada a dañar el prestigio y la imagen de las Fuerzas Armadas. Dentro de su negativo propósito, no ha vacilado en desnaturalizar situaciones, tergiversar hechos y difundir comentarios desde una posición claramente malintencionada [...]

4. Hoy, frente a los problemas que presenta el frente externo y donde la imagen y cohesión de las Fuerzas Armadas y su identificación con el pueblo son fundamentales, las Fuerzas Armadas (respetuosas de la libertad de prensa) expresan su más enérgico rechazo a la tendenciosa y malintencionada campaña implementada por el ciudadano Baruch Ivcher Bronstein, ya que esta desnaturaliza el respeto a las libertades de expresión al pretender distanciar a las instituciones tutelares del pueblo peruano que es en última instancia, nuestra razón de ser.

El 23 de mayo de 1997, días después de la emisión por parte del Canal 2 de las denuncias y programas mencionados anteriormente, el Ejecutivo expidió el Decreto Supremo 004-97-IN (Ver Anexo No. 10) por medio del cual se reglamentó la Ley No. 26574 (Ley de Nacionalidad). Este Decreto Supremo estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados, en manifiesta contradicción con la Constitución peruana y con la propia ley de nacionalidad. Dicho Decreto fue objeto de dos impugnaciones. La primera impugnación fue efectuada el 3 de junio de 1997, oportunidad en la que el señor Ivcher a través de su abogado, el doctor Juan Armando Lengua Balbi, inició una acción de amparo ante la amenaza que dicho Decreto significaba para su nacionalidad. Esta acción fue declarada improcedente mediante decisión final del 20 de febrero de 1998, aduciendo que se trataba de una norma de carácter general que no había sido aplicada al accionante (Ver Anexo No. 16). La segunda impugnación fue interpuesta por los doctores César Rodríguez Rabanal, Julio Cotler Dolberg, Fernando de la Flor Arbulú y Alberto Borea Odría y por los periodistas señores Fernando Viaña, Luis Iberico, Ivan García y Gonzalo Quijandría, quienes el 2 de junio de 1997 presentaron dos demandas de acción popular tendientes a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto en cuestión. Dichas demandas fueron declaradas improcedentes en primera instancia por la Sala

000007

6

Especializada de Derecho Público de Lima, que en decisión del 30 de enero de 1998 consideró, entre otros argumentos, que los ciudadanos peruanos por naturalización no tienen los mismos derechos que los peruanos por nacimiento. Contra dicha decisión se interpuso recurso de casación, el cual hasta la fecha no ha sido decidido (Ver Anexo No. 17).

El 26 de mayo de 1997, se publicó en la revista *Sí* de Lima una nota en la que se presentó al señor Ivcher Bronstein como traficante de armas con el Ecuador. Esta nota se reiteró en publicación del 2 de junio de 1997. El señor Ivcher Bronstein interpuso denuncia contra quienes sostuvieron esta campaña y obtuvo sentencias favorables en primera y segunda instancia, que fueron revocadas por la Sala Penal de la Corte Suprema con el argumento de que no había *animus difamandi* en los responsables de la publicación (Ver Anexo No. 19).

El 27 de mayo de 1997 los accionistas minoritarios de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, los hermanos Mendel y Samuel Winter se reunieron en el cuartel general del Ejército con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y manifestaron públicamente no haber tenido participación ni haber sido consultados sobre las informaciones y la línea informativa del Canal 2. Al día siguiente, los señores Winter hicieron pública una carta que en esa fecha dirigieron al Comandante del Ejército, ratificando su postura e informando que los mandos castrenses les habían manifestado que no se atendería contra la libertad de prensa ni de empresa (Ver Anexo No. 11).

El 17 de junio de 1997, por Resolución Administrativa N 393-CME-PJ, el Gobierno alteró la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Posteriormente, el 23 de junio de 1997, mediante Resolución Administrativa 399-CME-PJ, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial instituida por la Ley N 26546,² cuyo secretario ejecutivo era el Comandante de Marina (en situación de retiro) José Dellepiane Massa, aprobó una norma otorgando a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República la facultad de designar y remover a los magistrados de las Salas de Derecho Público de las Cortes Superiores (sólo hay una en todo el país, la de Lima) y concediendo la facultad de nombrar a los jueces de los Juzgados Especializados en Derecho Público (sólo hay dos en todo el Perú, los de Lima) (Ver Anexo No. 12).

El 25 de junio de 1997, la referida Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema removió de sus cargos a los jueces que se desempeñaban como vocales especializados en Derecho Público. Dichos jueces eran de

² Dicha ley fue considerada inconstitucional por 5 de los 7 miembros del Tribunal Constitucional, por estimar contraria a la Constitución la facultad que concedió a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial para cambiar y nombrar jueces. No obstante, la resolución respectiva no pudo ser adoptada, por requerirse el voto favorable de 6 de los 7 miembros de dicho Tribunal.

000008

7

reconocida independencia e imparcialidad e incluso habían dictado decisiones contrarias a los intereses militares en casos como el del general (r) Rodolfo Robles Espinoza y el del empresario de seguros Gustavo Cesti. (Ver Anexo 14). Seguidamente, en esa misma fecha, la Sala Constitucional y Social, nombró nuevos magistrados y jueces,³ ante la extrañeza de la comunidad peruana. Uno de los dos jueces designados en los Juzgados Especializados en Derecho Público fue el abogado Percy Escobar, quien hasta el 14 de marzo de 1997 se había desempeñado como secretario de juzgado, y a partir de esa fecha fue designado juez penal provisional. Es de destacar que el abogado Percy Escobar tenía en el ejercicio de su carrera judicial una gruesa cadena de sanciones administrativas (Ver Anexo No. 15).

A partir del 7 de julio de 1997, el Canal 2 anunció que en la emisión del programa "Contrapunto" del 13 de julio de 1997 se presentaría un nuevo reportaje sobre la investigación realizada por su equipo periodístico respecto de las grabaciones de las conversaciones telefónicas sostenidas por los candidatos de la oposición al gobierno del Presidente del Perú, señor Alberto Fujimori, en los comicios de 1995. El programa fue transmitido en la fecha anunciada (Ver Anexo No. 5).⁴

El 10 de julio de 1997, en el curso de la misma semana en que Canal 2 anunciaba la difusión del mencionado reportaje sobre interceptaciones telefónicas, el Director General de la Policía Nacional dio una conferencia de prensa en la que expuso las conclusiones del informe N 003-97-IN/05010, expedido ese mismo día por la Dirección de Migraciones y Naturalización, según el cual no se había encontrado en los archivos de esa Dirección el expediente que dio origen al título de nacionalidad N 004644, aprobado por Resolución Suprema de fecha 27 de noviembre de 1984, relativo al señor Baruch Ivcher Bronstein. En dicho Informe se señaló igualmente, que el señor Ivcher no demostró que hubiera renunciado a su anterior nacionalidad israelí. Esto motivó un gran despliegue en la prensa (Ver Anexo Nos. 5 y 20).

El 11 de Julio de 1997, se emitió la Resolución Directoral N 117-97-IN-050100000000 por la que se dispuso, sin que mediara procedimiento administrativo alguno, dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Baruch Ivcher Bronstein (Ver Anexo No.21). La Resolución, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 1997, fue firmada por el Coronel Víctor Hugo Huamán del Solar, Director General de Migraciones y Naturalización.

El mismo día 11 de julio de 1997, cuando no había sido aún publicada

³ Tal nombramiento fue además extemporáneo, puesto que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Resolución Administrativa 001-97-SCyS-CSJ, la designación de los jueces y magistrados debe efectuarse a comienzos del año.

⁴ Se adjuntan a la presente demanda recortes periodísticos donde se da cuenta del debate generado por este hecho (Ver Anexo No.18).

8

la resolución anteriormente señalada, los accionistas minoritarios de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., señores Mendel y Samuel Winter Zuzunaga, interpusieron una acción de amparo ante el despacho del Juez Percy Escobar para que se dejara sin efecto la compra de las acciones de la Compañía operadora del Canal de Televisión realizada por el señor Ivcher Bronstein, debido a la prohibición legal que existe en Perú de que extranjeros sean accionistas de empresas de telecomunicaciones (Ver Anexo No. 22).

Posteriormente, el 14 de julio de 1997, los hermanos Winter modificaron su demanda de amparo al solicitar que:

... se disponga en la presente acción de Garantía Constitucional, la protección de los derechos de propiedad de los recurrentes en tanto accionistas del 46% del total del capital accionario de la Empresa Latinoamericana de Radiodifusión S.A (FRECUENCIA LATINA - CANAL 2): haciendo cesar la amenaza de cancelación de licencia y la posterior no renovación, coactando así la libertad de expresión de este medio televisivo de comunicación social, eliminando la incertidumbre empresarial que pende sobre la mencionada Empresa y haciendo cesar al mismo tiempo la amenaza cierta de colapso como uno de los más importantes medios de comunicación social como empresa televisora, preservándose así la parte más importante de su actividad mercantil (objeto social) e impidiendo la desvaloración de sus principales activos intangibles... respetamos y respetaremos la integridad personal y patrimonial de nuestro socio Señor Ivcher, así como el derecho constitucional a la propiedad que él ostenta del 53% de las acciones de Canal 2, sea cual fuere el resultado del igualmente penoso cuestionamiento de su nacionalidad peruana.⁵

En la demanda de amparo los hermanos Winter solicitaron una medida cautelar, a fin de que: 1) se suspendiera el ejercicio de los derechos que Baruch Ivcher poseía en su condición de accionista mayoritario del Canal 2; 2) se suspendiera el nombramiento de Baruch Ivcher como Director y Presidente del Directorio del Canal 2; 3) se convocara judicialmente a una Junta General Extraordinaria de Accionistas para elegir un nuevo Directorio; 4) se prohibiera la transferencia total o parcial del paquete accionario de Baruch Ivcher.

El primero de agosto de 1997, el juez Percy Escobar otorgó la Medida Cautelar solicitada. En dicha decisión suspendió los derechos de la titularidad sobre el total de las acciones del señor Baruch Ivcher Bronstein en la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A; prohibió las transferencias de dichas acciones bajo cualquier forma permitida por la legislación; revocó el nombramiento del señor Ivcher como Director de la Compañía y suspendió

⁵ La demanda de amparo de los hermanos Winter se encuentra en el expediente del caso ante la Comisión.

000010

9

sus funciones como Presidente del Directorio de dicha Compañía. Además, actuando ultra petita, el juez Percy Escobar otorgó a los señores Winter la administración provisional de la compañía. [Esta decisión fue confirmada el 12 de septiembre de 1997 por la Sala Especializada de Derecho Público].

El 14 de julio de 1997, y luego de conocida la demanda de amparo de los señores Winter y la admisión a trámite de la misma, el señor Ivcher, a través de su abogado el doctor Juan Armando Lengua Balbi, interpuso una acción de amparo con el propósito que se dejara sin efecto la Resolución Directoral 117-97-IN-050100000000 que anuló su título de nacionalidad, así como solicitó una medida cautelar para que se suspendieran los efectos de dicha Resolución. Dicha medida cautelar fue rechazada por el Juez Percy Escobar, quien también conoció de esta causa. El 14 de agosto de 1997, el Juez Escobar declaró infundada la demanda presentada por el señor Ivcher. La resolución fue apelada y el 11 de septiembre de 1997 la Sala Especializada de Derecho Público, declaró nulo todo lo actuado en este proceso cautelar con el argumento que no se había notificado personalmente al coronel Huamán, quien tenía interés directo en la resolución que se emitiera. Debe hacerse presente que con el escrito de demanda, el Dr. Lengua solicitó expresamente que se notificara con la acción de Amparo al referido Coronel Huamán, por lo que queda en claro que si no se le notificó fue por una omisión atribuible al propio Estado. [Vuelta a solicitar la medida, el juez Percy Escobar la rechazó con fecha 16 de octubre con los mismos argumentos con que la había rechazado la primera vez. A su turno, el 11 de diciembre de 1997, la Sala Especializada confirmó nuevamente, la resolución que declaró infundada la medida cautelar solicitada por el señor Ivcher. Por su parte, el debate judicial sobre el fondo del asunto siguió este derrotero. También el 14 de agosto de 1997, el Juez Escobar declaró infundada la demanda presentada por el señor Ivcher. Esta sentencia se declaró nula con el mismo argumento de no habersele notificado tampoco la demanda al Coronel Huamán, el 24 de octubre de 1997 por parte de la Sala Especializada de Derecho Público. Vuelto el expediente sobre el fondo a 1era Instancia. La segunda sentencia sobre el fondo del asunto la pronunció el Juez Escobar el 12 de noviembre de 1997 y la Sala de Derecho Público, a su turno, la confirmó con fecha 30 de diciembre de 1997. Esta resolución fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, que el 24 de abril de 1998 emitió sentencia, ratificando la resolución del juez y de la Sala Especializada de Derecho Público. Con esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el derecho peruano, concluyó infructuosamente el proceso de impugnación de la resolución que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Baruch Ivcher. (Ver Anexo No. 24).

Mientras se tramitaban estos procesos y como consecuencia de las resoluciones que ampararon la medida cautelar solicitada por los hermanos Winter, el día 19 de setiembre de 1997 el Juez Percy Escobar, con ayuda de la fuerza pública del Perú, ingresó al local del Canal 2 de Televisión e hizo entrega de la administración de la empresa y del Canal a los señores Winter.

Zuzunaga. Como consecuencia de este hecho y por decisión de la nueva administración, se impidió el ingreso de los periodistas que laboraban en el programa "Contrapunto" y que habían formulado las denuncias reseñadas en esta relación de hechos y de otros trabajadores del Canal (Ver Anexos Nos. 5 y 25).

El 26 de septiembre de 1997, se llevó a cabo una Junta General de Accionistas de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. en la que no se tuvieron en cuenta las acciones del señor Ivcher y se adoptaron una serie de acuerdos, entre ellos la sustitución del directorio y del gerente, con la sola participación de los señores Winter y otro accionista minoritario --el señor Remigio Morales Bermúdez-- propietario de 0.001% de las acciones de esa empresa. Vale decir, se reunió menos del 50% del accionariado y aún así se tomaron decisiones determinantes. A dicha reunión no se convocó ni aceptó la participación de la señora Neomy Even de Ivcher, integrante con el señor Ivcher de la sociedad conyugal propietaria de las acciones de esa empresa (Ver Anexo No. 26).

El 23 de septiembre de 1997, se retiró al señor Ivcher del padrón electoral. Posteriormente, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú manifestó que ello había sido un error y que se anulaba la Resolución 09706 que retiraba del registro al señor Ivcher. Sin embargo, en el curso del último proceso electoral llevado a cabo en el Perú el 12 de octubre de 1998, apareció como anulada la inscripción electoral del señor Ivcher, por lo que está impedido de ejercer sus derechos ciudadanos al voto y a la participación política, que por excelencia corresponde a la nacionalidad (Ver Anexo No. 36).

En resumen, de los hechos antes señalados se evidencia que el señor Ivcher obtuvo su nacionalidad peruana cumpliendo con todos los requisitos de ley, y que en ejercicio de sus derechos como ciudadano peruano adquirió acciones en la referida empresa televisiva. Luego, como consecuencia de denuncias de violaciones de derechos humanos y de corrupción que se transmitieron bajo la dirección del señor Ivcher, éste fue despojado arbitrariamente de su título de nacionalidad, de los derechos sobre sus acciones y de la dirección del Canal 2 --"Frecuencia Latina". Una vez que se apartó al señor Ivcher del Canal 2, tal canal cambió su línea editorial y dejó de transmitir denuncias de graves violaciones de derechos humanos. Ninguna de las acciones que intentó el señor Ivcher en defensa de sus derechos tuvo éxito.

C. Otros actos de abuso de poder contra el señor Ivcher

Los actos abusivos del Estado peruano se dirigieron no sólo en contra del señor Ivcher sino además en contra de su esposa y de sus hijas, de sus

empleados⁶, abogados y otras personas allegadas. Todos estos hechos abusivos ocurrieron como resultado del ejercicio por parte del señor Ivcher de su derecho a la libertad de expresión.

1. Actuaciones civiles

La Comisión destaca las irregularidades que se han dado en los procesos en curso ante la justicia peruana destinados a reconocer los derechos de la señora Neomy de Ivcher como copropietaria de las acciones en Latinoamericana de Radiodifusión, S.A., que aparecen a nombre de su esposo, Baruch Ivcher Bronstein, a partir de que el Canal 2 emitió programas revelando corrupción y graves violaciones de derechos humanos perpetrados por agentes estatales. En efecto, la señora Ivcher inició una serie de procesos destinados a obtener el reconocimiento de sus derechos, así:

Primero, proceso de interdicto de recobrar, interpuesto el 16 de octubre de 1997, con el objeto de lograr la restitución de la posesión de las mencionadas acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión. La demanda se tramitó ante el 27 Juzgado Civil, que la declaró improcedente el 21 de octubre. Se señaló allí que no había ninguna desposesión porque la medida cautelar era provisoria. Esta resolución fue confirmada por la Corte Superior el 6 de enero de 1998. Dicha decisión fue recurrida en casación, ante la Corte Suprema de Justicia, que el 18 de enero de 1999 declaró fundado el recurso de casación y ordenó que el juez admitiera la demanda (Ver Anexo No. 28).

Segundo, demanda de impugnación del acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 26 de septiembre de 1997, planteada el 14 de noviembre de ese año, dado que no se permitió el ingreso de la señora Ivcher a la sede social el día de la primera convocatoria de esa junta, vale decir, el 23 de setiembre de 1997. El 1 de diciembre de 1997, el Juez del 4 Juzgado Civil declaró improcedente la demanda. El 20 de abril de 1998, la Corte Superior confirmó por mayoría la resolución anterior y el 22 de junio de 1998 declaró inadmisibile el recurso de casación. El recurso de queja que se interpuso contra la negación del de casación fue declarado fundado por la Corte Suprema

⁶ Ver la copia de los documentos del Servicio de Inteligencia del Perú en los que se aprecia la campaña de persecución oficial contra periodistas, aportado en el Anexo No. 43. Se trata de los planes de operaciones "Periodistas I" y "Periodistas II" que incluyen actividades de "vigilancia y seguimiento a partir del (sic) OCT97 a los periodistas mencionados en el párrafo Id" entre los que se encuentran los señores Lucho Ibérico (director del Programa "Contrapunto"), Mónica Chang (reportera del programa "90 segundos"), José Arrieta (Jefe de la Unidad de Investigación) quienes para la época se encontraban vinculados al Canal 2. En esa misma lista se incluyen los nombres de Alejo Marquechini, Milagros Coro, Nancy Morás (quien aparece con el nombre errado de Naomi), Kariem Sanchez, todos ellos de la Unidad Investigativa de Canal 2; así como el nombre de Ivan García, director del programa "90 minutos".

000013

12

el 12 de agosto de 1998, y el 6 de noviembre de 1998 se declaró fundado el recurso de casación. El 15 de febrero de 1999 la Corte Suprema comenzó a estudiar el fondo del recurso y hasta la fecha no lo ha decidido (Ver Anexo No. 29).

Tercero, demanda de impugnación de acuerdos interpuesta por la señora Neomy de Ivcher el 14 de noviembre de 1997 ante el 21 Juzgado Civil. El 12 de enero de 1998, el Juez de Primera Instancia declaró nulo todo lo actuado por cuanto la señora Ivcher no aparecía como titular en el libro de acciones de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión y los derechos sobre esas acciones estaban suspendidos. Luego de una serie de declaraciones de nulidad y de reposición de la causa, en diversas instancias, el 18 de enero de 1999 se ordenó la suspensión del proceso (Ver Anexo No. 30).

Cuarto, demandas presentadas por la señora Neomy de Ivcher el 1 de diciembre de 1997 contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. para revocar los acuerdos tomados en la Junta General de 26 de setiembre de 1997 y revocar y nombrar nuevo directorio. En esta causa, por resolución del 2 de octubre de 1998, se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por los hermanos Winter, y se declaró que la señora Ivcher sí tiene la representación y administración de las acciones por mandato legal. Por resolución del 7 de octubre de 1998 el Juzgado declaró fundada la demanda y dispuso que se convocara a Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. para el 2 y el 6 de noviembre de 1998. No obstante, dichas Juntas Generales no se llevaron a cabo; el proceso fue suspendido en forma arbitraria y contraria a derecho, con el pretexto de una medida cautelar concedida en el proceso de amparo promovido por los señores Samuel y Mendel Winter Zuzunaga y Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. contra el Juez del 29 Juzgado Civil de Lima.

2. Acciones penales

La Comisión destaca que tanto el señor Baruch Ivcher como miembros de su familia, trabajadores de sus empresas y sus abogados han sido denunciados en diversos procesos de evidente carácter retaliatorio. Estas denuncias se han tramitado en la vía penal y han coartado el libre ejercicio de los derechos fundamentales, como la libertad, tanto de la familia Ivcher como de sus allegados. La Comisión fue informada de la apertura de las siguientes actuaciones penales:

Primero, procedimiento criminal seguido contra el señor Baruch Ivcher, su hermano Menachem Ivcher, funcionarios y empleados de sus empresas y compradores de los productos que él fabrica bajo el

000014

13

cargo de comisión de delito de defraudación de rentas de aduana y de defraudación tributaria. Dicho proceso se inició el 5 de febrero de 1998, sin que para ello se hubiera producido previamente, como lo señala la ley respectiva, la determinación del monto adeudado y sin haber sido requeridas las autoridades del Ministerio Público para proceder a la denuncia ante el Poder Judicial, conforme lo señalan la Constitución y las leyes locales. Esta investigación se inició, al decir del atestado policial que da lugar a la denuncia, por "acciones de inteligencia" y no por determinación de las autoridades tributarias o aduaneras. En dicho proceso se han presentado innumerables irregularidades que han desfigurado el proceso sin que haya podido obtener reparación de las mismas en ninguna de las instancias que conforman el sistema judicial peruano.

Entre las irregularidades denunciadas se incluyen la privación de su derecho a nombrar el defensor de su elección, la imposibilidad de conocer la acusación y las pruebas con que se sustentaba la misma para preparar su defensa, la imposibilidad de ofrecer pruebas y presentar testigos, la imposibilidad de interrogar a los testigos de cargo, la parcialidad notoria de los jueces. Estas graves violaciones al debido proceso son demostrativas del entorno en que se agrede a la víctima por todos los medios posibles. No obstante todas las protestas de la comunidad internacional, se sentenció a la señora Rosario Lam, secretaria del Señor Ivcher y luego jefa de importaciones de Productos Paraíso del Perú S.A. A la señora Lam se la tuvo privada de libertad por casi un año y se le ha condenado como coautora de los delitos denunciados a la pena de 4 años de prisión condicional. Al señor Ivcher y las demás personas de su entorno que fueron acusadas, se los ha considerado culpables y se les ha reservado el proceso. Sobre todas ellas se ordenaron mandato de detención y orden de ubicación y captura cursada a la INTERPOL.

Contra estos procedimientos irregulares se han presentado cinco acciones de garantía, que han seguido una suerte totalmente diversa a la que siguió el juicio de los hermanos Winter para enervar la resolución que favoreció a la señora Neomy de Ivcher. Tales acciones fueron rechazadas *in limine*, sin que se haya analizado la regularidad o irregularidad del procedimiento (Ver Anexos Nos. 5 y 33).

Segundo, el procedimiento criminal seguido contra el señor Baruch Ivcher y su esposa, iniciado el 19 de octubre de 1998, luego de diversas resoluciones en la vía civil que ampararon las pretensiones de la señora de Ivcher y de su hija, donde se les acusa de falsificación de documentos, tanto a ellas como a los gerentes de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., por haber asentado la transferencia de 5 acciones que a cada una de sus hijas hizo con el carácter de anticipo de legítima la sociedad conyugal Ivcher-Even. La

000015

14

denuncia y la investigación criminal se hizo también con el cargo de haber inducido a error a los jueces que fallaron a favor de la hija y la Señora de Ivcher en los procesos civiles que iniciaron. Como consecuencia de este procedimiento en que se notificó a la esposa y a la hija del señor Ivcher, Michal Ivcher Even, en una dirección donde es de público conocimiento que no residen, se decretó la detención de ambas y se ordenó a la INTERPOL su ubicación y captura (Ver Anexo No. 34).

Tercero, se abrieron procesos contra algunos miembros del equipo de abogados del Señor Baruch Ivcher, los doctores Enrique Elías Laroza y Emilio Rodríguez Larraín Salinas (Ver Anexo No. 35)

Diversos medios de prensa del Perú y personalidades de ese país han rechazado estas agresiones y la campaña de persecuciones y flagrantes violaciones que el Estado peruano ha cometido en contra del señor Baruch Ivcher, de su familia, sus trabajadores y sus abogados. Se acompaña a esta demanda una serie de copias de recortes periodísticos que dan cuenta de estos hechos.

En resumen, de los hechos antes señalados se evidencia lo ineficaces que han resultado en la práctica los recursos intentados por la esposa del señor Ivcher para tratar de que sean reconocidos sus derechos como copropietaria con el señor Ivcher de acciones de la aludida empresa televisiva. Asimismo, dichos hechos evidencian el despliegue de acciones penales con que el Estado peruano ha complementado el atropello efectuado contra el señor Ivcher, que ha hecho extensivo a miembros de su familia, a trabajadores de sus empresas y a sus abogados. En el curso de dichas acciones penales se detuvo a una empleada del señor Ivcher y se ordenó tanto la detención del señor Ivcher como la de su esposa e hija, lo cual les impide regresar a Perú. Más aun, la retaliación no se detiene ahí, pues con las órdenes internacionales de captura remitidas a INTERPOL el Estado peruano ha trascendido al ámbito internacional su persecución contra el señor Ivcher y contra su familia. //

III. TRAMITE ANTE LA COMISION

El 9 de junio de 1997, el congresista peruano Javier Díaz Canseco denunció ante la Comisión que de acuerdo a los acontecimientos que ocurrían en Perú en esa fecha, era posible que se estuviera *ad portas* de la privación de la nacionalidad peruana al señor Ivcher Bronstein. Posteriormente, el 16 de julio de 1997, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, señor Vladimir Paz de la Barra, denunció ante la Comisión que el Estado peruano había dejado sin efecto el Título de Nacionalidad peruana otorgado al señor Ivcher Bronstein.

El 18 de julio de 1997, la Comisión abrió el caso y solicitó información

000016

15

al Estado peruano.

El 26 de agosto de 1997, el señor Ivcher Bronstein solicitó una audiencia ante la Comisión, y se hizo parte en el procedimiento ya iniciado. A partir de tal solicitud, la Comisión lo consideró como peticionario principal y víctima de las violaciones alegadas.

El 12 de septiembre de 1997, Perú presentó su respuesta, con la solicitud de que se declarara inadmisibile la denuncia, y el 18 de septiembre de 1997 presentó una comunicación relativa a una petición de medidas cautelares que la Comisión solicitó el 30 de julio de 1997.

El 15 de septiembre de 1997, el señor Ivcher Bronstein remitió a la Comisión copia de una sentencia del Primer Juzgado Especial Corporativo de Derecho Público, por medio de la cual se le privó de la administración del Canal 2 de televisión, la cual se transfirió a los accionistas minoritarios, señores Samuel y Mendel Winter Zuzunaga.

El 9 de octubre de 1997, durante el desarrollo del 97° Período de Sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una audiencia sobre la admisibilidad de la denuncia. En esa oportunidad, el peticionario presentó un escrito con información adicional sobre las violaciones denunciadas.

El 26 de febrero de 1998, durante su 98° periodo de sesiones, la Comisión celebró una segunda audiencia de admisibilidad sobre el presente caso. Previamente, los hermanos Samuel y Mendel Winter Zuzunaga, accionistas minoritarios de la empresa operadora del Canal 2 de televisión y actuales administradores de la misma, solicitaron participar en dicha audiencia, lo cual no fue acordado por la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de su Reglamento, conforme al cual sólo las partes de un caso podrán participar en las audiencias.

Los representantes iniciales del señor Ivcher Bronstein fueron los abogados Enrique Elías Larosa, María Katia Barrón Flores, Juan Alberto Lengua Balbi y Emilio Rodríguez Larraín. El 27 de febrero de 1998, el peticionario designó al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y posteriormente, a los abogados Alberto Borea Odria y Elliot Abrams como sus representantes.

Mediante nota de 29 de mayo de 1998, la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48(1)(f) de la Convención, se puso a disposición de ambas partes a fin de tratar de llegar a una posible solución amistosa, para lo cual se les pidió responder en un plazo de 30 días.

El 11 de junio de 1998, el peticionario contestó que esperaba que el Estado solucionara la situación de su cliente, pero no manifestó si aceptaba o no iniciar un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión.

000017

16

El 6 de julio de 1998, el Estado solicitó una ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al ofrecimiento de iniciar un procedimiento de solución amistosa, y la Comisión prorrogó el plazo hasta el 31 de julio de 1998. El 31 de julio de 1998 el Estado manifestó que no consideraba conveniente iniciar un procedimiento de solución amistosa en el presente caso.

El 8 de octubre de 1998, durante su 100º período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre aspectos de fondo del presente caso. En el transcurso de dicha audiencia la Comisión solicitó a ambas partes que proporcionaran información específica sobre aspectos relacionados con el caso.

El Estado presentó comunicaciones adicionales en diversas oportunidades, tanto anteriores como posteriores a la adopción del Informe de admisibilidad adoptado en el presente caso, y así lo hizo igualmente el peticionario.

Con fecha 9 de diciembre de 1998, en el curso de su 101º período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 94/98 sobre este caso, de conformidad con el artículo 50 de la Convención. El 18 de diciembre de 1998 dicho Informe se transmitió al Estado peruano, con un plazo de dos meses para cumplir sus recomendaciones. El mismo 18 de diciembre de 1998, la Comisión notificó al peticionario que se había aprobado el referido informe.

Dentro del plazo de tres meses (18 de diciembre de 1998 - 18 de marzo de 1999) de la remisión al Estado del mencionado informe, y puesto que éste no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte, como en efecto lo formaliza mediante la presente demanda, de acuerdo al artículo 51 de la Convención.

Por nota de fecha 17 de marzo de 1999, el Gobierno del Perú solicitó a la Comisión una prórroga adicional de 14 días para procurar el cumplimiento amistoso de las recomendaciones que la Comisión emitiera y señaló que renunciaba a que se computara dicho plazo dentro del término establecido en el artículo 51(1) de la Convención. Al respecto, el Gobierno señaló:

El Gobierno del Perú asume expresamente que la eventual concesión por la digna Comisión de la prórroga así solicitada, suspende el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos para elevar el caso 11.762 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, en consecuencia, dicho plazo plenamente vigente, en tal supuesto, vencería el 31 de marzo de 1999, renunciando el Estado a presentar cualquier excepción o recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido

17

contrario a esta solicitud y a lo que acuerde la Honorable Comisión. (Ver Anexo No. 38),

La Comisión, con fecha 18 de marzo de 1999, accedió a lo solicitado por el Gobierno del Perú, estableciendo que esa prórroga aumenta en el mismo número de días el plazo para la presentación de la demanda ante la Corte el que se extendería hasta el día 31 de marzo de 1999, inclusive.

Vencido el día establecido para acreditar el avance en el cumplimiento de las recomendaciones, y no habiéndose establecido este hecho, la Comisión presenta a la Corte la presente demanda conforme lo señalado en el artículo 51 de la Convención.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Competencia de la Corte

La Honorable Corte es competente para conocer de la presente demanda. El Estado peruano ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981 y los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda ocurrieron durante la plena vigencia de la Convención en el Perú.

B. Admisibilidad del caso

Las tres peticiones que dieron lugar al reclamo ante la Comisión cumplieron los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 y 47 de la Convención.

En el Informe No. 20/98 del 3 de marzo de 1998 que se acompaña, así como en el literal A) del Capítulo II del Informe No. 94/98, los cuales se dan por reproducidos en esta oportunidad, la Comisión declaró admisible la petición.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión pasa a demostrar a la Corte que con la realización de los hechos anteriormente expuestos, el Estado peruano incurrió en la violación de los derechos a la nacionalidad (artículo 20 de la Convención Americana), al debido proceso (artículo 8 de la Convención Americana), a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana), a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana), y a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la Convención Americana) en detrimento del señor Ivcher Bronstein, toda vez que fue privado arbitrariamente de su nacionalidad, con el objeto de coartar su libertad de expresión.

000019

18

A. Violación del derecho a la nacionalidad

El artículo 20 de la Convención establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La nacionalidad ha sido considerada por esa Honorable Corte como un estado natural del ser humano, fundamento de su capacidad jurídica y civil.⁷ La nacionalidad constituye el vínculo político-jurídico que liga a una persona con un Estado determinado, del que se derivan deberes y obligaciones a su cargo y también derechos y garantías.

En cuanto a los alcances convencionales de este derecho, la Honorable Corte ha expresado que:

... el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.⁸

A diferencia de otros instrumentos internacionales que sólo reconocen el derecho a adquirir una nacionalidad,⁹ la Convención Americana no sólo consagra el derecho de toda persona a tener una nacionalidad, sino que consagra expresamente una garantía contra su privación arbitraria.

Conforme a la regla de interpretación del artículo 29(b) de la Convención, las disposiciones de dicho instrumento no pueden ser interpretadas en el sentido de limitar las garantías consagradas en las leyes de cualquiera de los Estados partes o en otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados. El artículo 2(21) de la Constitución peruana contempla que "toda persona tiene derecho ... a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República". Asimismo, el artículo 53 de la misma Constitución dispone expresamente que

⁷ Corte IDH, Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 32.

⁸ Ibid., párr. 34.

⁹ Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24(3).

000020

19

"La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana" (subrayado de la Comisión). De esta forma, se puede concluir que ninguna autoridad tiene la facultad de privar de la nacionalidad a un peruano. Vale decir, no se contempla como sanción posible el retiro de la nacionalidad cualquiera fuera el delito cometido ni su gravedad. La única razón por la que se puede perder la nacionalidad en el derecho peruano es por un acto voluntario (renuncia expresa) que no se ha presentado en el caso del señor Baruch Ivcher, quien nunca renunció a la nacionalidad peruana. Cualquier procedimiento que prive a un ciudadano peruano de su nacionalidad es, en consecuencia, arbitrario, según la norma fundamental del Estado en cuestión.

La razón de esta norma está vinculada a lo sucedido durante la dictadura militar que en 1968 privó de la nacionalidad a dos periodistas por una supuesta campaña contra el régimen. La respuesta a esta agresión, concluido dicho período antidemocrático, se recogió en la Constitución de 1979 y se repitió en la Constitución de 1993.

No obstante las disposiciones constitucionales, tal como se señaló en el capítulo sobre los hechos, al señor Ivcher se le revocó el Título de Nacionalidad, con lo cual se le impidió el goce de los derechos a que se hizo acreedor a través de la Resolución Suprema No. 0649-RE del 27 de noviembre de 1984, por medio de la cual el Estado le otorgó la nacionalidad peruana (Ver Anexo No. 1). Mediante dicha Resolución Suprema se produjeron los siguientes efectos: a) se le concedió la nacionalidad, b) se ordenó su inscripción en el registro correspondiente, y c) se ordenó extenderle, por acto posterior, el título de nacionalización, siempre que renunciara previamente a su nacionalidad israelí.

El 6 de diciembre de 1984, el señor Ivcher renunció a su nacionalidad israelí, mediante documento otorgado ante notario público (Ver Anexo No. 37). Al día siguiente, el 7 de diciembre de 1984, previa consignación del documento de renuncia de la nacionalidad israelí, el Ministro de Relaciones Exteriores le expidió el Título de Nacionalidad, el cual fue también firmado por otros dos altos funcionarios: el Ministro Consejero Director de Nacionalización y el Vice- Ministro y Secretario General (Ver Anexo No. 37). De esta manera su derecho quedó acreditado.

Es obvio que aunque el Estado sostenga que no privó de la nacionalidad al señor Ivcher sino sólo del "título" de la misma, el efecto próximo de la privación de dicho título, como lo establecieron los tribunales de dicho Estado, fue privarle de la dirección del Canal 2 - Frecuencia Latina de la televisión peruana y de todos sus derechos fundamentales como ciudadano peruano. Y el efecto a más largo término fue forzarle a salir del país. Es aquí de cabal aplicación el aforismo romano que señala que en derecho las cosas son lo que son y no lo que dicen ser. Aunque se presente como simple anulación del Título de Nacionalidad, el acto arbitrario que se ha cometido

000021

20

contra el señor Ivcher ha tenido como efecto concreto la pérdida de la nacionalidad. Los efectos de la anulación del Título de Nacionalidad fueron y son equiparables a los de la pérdida de la nacionalidad.

El efecto más importante de la anulación del Título de Nacionalidad se produjo el 1 de agosto de 1997, cuando el Juez Percy Escobar, con fundamento en la revocatoria de dicho Título, dictó la decisión cautelar, dentro de la mencionada acción de amparo formulada por los hermanos Samuel y Mendel Winter Zuzunaga, la cual fue luego confirmada por el Tribunal Superior, que se explica por sí misma:

... los accionantes, en su calidad de propietarios del 46% del capital accionario de la empresa de Radio Difusión S.A. (...) invocan la existencia de una amenaza latente contra sus derechos constitucionales (...) en razón de la expedición de la Resolución (...) mediante la cual se ha dejado sin efecto el Título de Nacionalidad peruana del emplazado, señor Baruch Ivcher (...) el artículo 23 del Decreto legislativo N° 702, modificado por el Decreto Legislativo N° 766 exige como requisito sine qua non la nacionalidad peruana de las personas naturales o jurídicas para obtener la autorización y sus renovaciones en la prestación de servicios de radiodifusión (...) siendo así, en tanto el señor Baruch Ivcher Bronstein (...) se vea impedido del ejercicio real y efectivo de sus derechos al haberse dejado sin efecto su Título de Nacionalidad peruana (...) quedan suspendidos los derechos de titularidad sobre el total de las acciones del señor Baruch Ivcher Bronstein en la compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A (...) prohibir las transferencias de dichas acciones bajo cualquier forma permitida por la legislación vigente; igualmente se dispone la revocatoria de su nombramiento como Director de la Compañía (...) suspendiéndose sus funciones como Presidente del Directorio (...) otorgar a la administración provisional de la Compañía (...) a los demandantes Mendel y Samuel Winter

Vale decir, que incluso se ha citado la pérdida de su derecho a la nacionalidad para vulnerarle otros dos derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad de expresión.

No puede dejar de mencionarse en esta demanda que la sanción que el Estado pretende imponer al señor Ivcher es debida a hecho propio del mismo Estado. En efecto, la razón invocada ha sido que no se encontró en los archivos oficiales el expediente de nacionalización que el Estado tiene la obligación de guardar, obligación que no puede trasladar al particular y de cuyo incumplimiento no puede tampoco deducir consecuencias para la víctima.

Cabe señalar que este acto arbitrario resulta más notorio desde que el

señor Ivcher ha demostrado documentalmente la existencia de ese expediente (Ver Anexo No. 37) y que se le ha entregado copia de él al Primer Ministro (Ver Anexo No. 37), sin que el Estado haya reaccionado en ningún sentido.

Adicionalmente, cabe señalar la falta de credibilidad en la versión del Estado sobre la pérdida del expediente cuando no se inició oportunamente ningún procedimiento destinado a encontrar quien fue el responsable de dicho extravío y a sancionarlo, ni tampoco a rehacerlo, como se acostumbra en estos casos.

En el mismo sentido, tal como se demostrará en el capítulo siguiente de la presente demanda, la privación arbitraria del Título de Nacionalidad al señor Ivcher por parte del Estado peruano, que dadas sus consecuencias jurídicas se equipara a la pérdida de su nacionalidad, se efectuó sin respeto alguno a las garantías del debido proceso.

Desafortunadamente, nuestro hemisferio está familiarizado con el tema del despojo de la nacionalidad en el contexto de dictaduras militares. Hace más de veinte años, la Comisión examinó la práctica de la dictadura chilena de despojar a algunos de sus ciudadanos de su nacionalidad chilena por ser opositores al régimen y concluyó que la privación de la nacionalidad es violatoria de la normativa internacional. En efecto, en esa ocasión la Comisión condenó esa práctica, la cual calificó como una pena "anacrónica, exótica e injustificable jurídicamente" que debería ser proscrita "para siempre en la práctica de todos los Gobiernos". En un continente gobernado casi enteramente por regímenes democráticos, la condena de esta práctica tiene plena vigencia hoy en día:

... [el derecho a la nacionalidad] es uno de los más importantes del individuo después del derecho a la vida, pues en él radican o se sustentan todas las prerrogativas, garantías y beneficios que el ser humano deriva de su calidad de miembro de una comunidad política y social, cual es el Estado. Debido a estas características singulares, casi no existe legislación en el mundo que utilice o aplique la privación de la nacionalidad como una pena o sanción para ninguna clase de delitos y menos todavía por actividades de orden político.

La privación de la nacionalidad es en ocasiones un recurso de lucha política, pero produce siempre el efecto de dejar sin suelo y sin techo propios al ciudadano de un país, y de obligarlo a refugiarse en solar ajeno. Es decir, tiene proyecciones inevitables sobre jurisdicción ajena, y ningún Estado puede arrogarse poder para adoptar medidas de tal clase. De llegarse a generalizar la práctica de privar de su nacionalidad a los propios ciudadanos, por cualquier clase de razones o con cualquier clase de finalidades, se habría introducido en el mundo un novedoso mecanismo de producción de apátridas. Ello cuando se

adelanta precisamente una cruzada, a nivel universal, para aliviar la dolorosa condición de los miles de expatriados y refugiados a quienes la violencia política o las contiendas bélicas y demás calamidades conocidas que han azotado a gran parte de la humanidad en los últimos años, desplazaron de sus tierras de origen, obligándolos a buscar amparo en casa extraña. La Comisión, fundada en éstas y muchas mas consideraciones que no es el caso exponer aquí, cree que esta pena, anacrónica, exótica e injustificable jurídicamente en cualquier parte del mundo, resulta mil veces más odiosa y vituperable en nuestra América, y debiera por lo mismo proscribirse para siempre en la práctica de todos los Gobiernos.¹⁰

Por todas las razones expuestas, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio del señor Baruch Ivcher Bronstein el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20 de la Convención, y ordene la restitución del ejercicio pleno de todos los atributos del derecho a la nacionalidad.

B. Violación del derecho al debido proceso

El artículo 8(1) de la Convención establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho al debido proceso o "derecho de defensa procesal",¹¹ consagrado en la Convención, es una garantía que se aplica en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo que implique la determinación de un derecho. La garantía del debido proceso es fundamental en el Estado de Derecho. Ninguna persona puede desarrollarse con dignidad si este derecho no le es respetado en concreto y no es respetado genéricamente en la sociedad. El debido proceso y las características que lo conforman protegen a las personas contra la arbitrariedad y el abuso de poder.

En las circunstancias concretas de este caso, no es posible entender que ningún proceso puede ser regular o debido cuando el mismo tiene como objeto privar de su nacionalidad a una persona que no ha renunciado a ella. Esta es una garantía absoluta en la ley fundamental peruana.

En ese sentido, las medidas sancionatorias no pueden imponerse por

¹⁰ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Washington, 1977, págs. 78 y 79.

¹¹ Ver Corte IDH, Caso *Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 74

000024

23

ninguna autoridad, sin embargo si pudieran ser aplicadas por la autoridad administrativa, esto debería de hacerse de conformidad con la ley y como producto de un procedimiento administrativo en el cual se respete el derecho a la defensa y al debido proceso del afectado, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención.

Por lo tanto, aun cuando el artículo 8(1) de la Convención hace referencia expresa a procedimientos ante "juez o tribunal competente", ello no puede ser interpretado en un sentido restrictivo que implique que en los procedimientos en donde la determinación de tales derechos y obligaciones se encuentre atribuida a una autoridad administrativa o legislativa, la persona se encuentre privada de tales garantías, máxime cuando la misma norma las predica expresamente de todo tipo de procedimiento, ya sea del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En tal sentido, la Comisión considera pertinente recordar, a título ilustrativo, que tanto la Comisión Europea de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos al analizar el artículo 6 (derecho a debido proceso) de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de contenido similar al artículo 8 de la Convención Americana, han llegado a la conclusión que lo importante no es la naturaleza de la autoridad que adopte la decisión sino su capacidad para afectar los derechos de la persona.¹²

¹² La Comisión Europea ha establecido, en relación con el referido artículo 6(1) de la Convención Europea, que: "aunque" la expropiación como tal puede ser considerada como un asunto administrativo fuera de la competencia de la referida disposición de la Convención, la fijación de la compensación a la que esta expropiación dio lugar es un asunto relacionado con determinación de los derechos civiles y obligaciones de la parte expropiada. Luego, el artículo 6 (1) es aplicable en este asunto...". Aplicación No. 7987/77 del 13 de diciembre de 1979, caso *Company X v Austria*, publicada en: European Commission of Human Rights, DECISIONS AND REPORTS, No. 18, Pág. 43. Council of Europe, Estrasburgo, Julio de 1989 (Traducción libre de esta Comisión, a partir de la versión en inglés de la mencionada decisión). En el mismo sentido, la mencionada Corte Europea reiteró en el caso *König* la doctrina establecida anteriormente en el caso *Ringeisen*: Respecto al campo de aplicación del artículo 6 (1), la Corte estableció en la decisión del caso *Ringeisen* del 16 de julio de 1971 que: "para que el artículo 6 (1) sea aplicable al caso, no es necesario que las dos partes en el procedimiento sean personas privadas... La redacción del artículo 6 (1) es mucho más amplia; la expresión francesa "*contestations sur (des) droits et obligations de caractère civil*" comprende todos los procedimientos cuyos resultados sean decisivos para derechos y obligaciones privadas. El texto inglés, "determination of (...) civil rights and obligations" confirma esta interpretación. La naturaleza de la legislación que determine como debe decidirse el asunto (...) y la de la autoridad a la que se le haya investido de competencia en el asunto (...) tienen en consecuencia poca importancia" (Series A No. 13, p. 39, párr. 94). En tales condiciones, tiene pocas consecuencias que estos casos impliquen medidas administrativas tomadas por órganos competentes en el ejercicio de autoridad pública. (...) Lo que es relevante bajo el artículo 6 (1) de la Convención es el hecho de que el objeto de los casos en cuestión es la determinación de derechos de naturaleza privada". Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso König*, Decisión de fecha 28 de junio de 1978, publicada en: Corte Europea de Derechos Humanos, JUDGMENTS AND DECISIONS, Vol. 27, págs. 30 y ss. (Traducción libre del inglés).

En este orden de ideas, en los procedimientos administrativos y judiciales en donde se determinen derechos y obligaciones de las personas son aplicables una serie de garantías específicas concernientes al derecho de defensa para la protección de sus derechos. Entre tales garantías, según la naturaleza del caso concreto, se encuentran las siguientes: el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un órgano competente que haya sido previamente establecido por la ley; el derecho a recibir comunicación previa y detallada del asunto bajo conocimiento de la autoridad; el derecho a recibir tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; el derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por el defensor que elija; el derecho a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, en caso de no comprender o hablar el idioma del órgano respectivo; el derecho a presentar pruebas en su descargo; el derecho a interrogar a los testigos cuyo testimonio vaya a ser utilizado en su contra, y a presentar, como testigos o peritos, a otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a reconocer responsabilidad; el derecho a recurrir de la decisión, en los términos establecidos en la legislación interna; el derecho a no ser sometido a nuevos procedimientos sancionatorios por los mismos hechos, y el derecho a que el procedimiento sea público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al aplicar las consideraciones anteriormente expuestas al presente caso, la Honorable Corte podrá concluir que la privación del Título de Nacionalidad al señor Ivcher se efectuó en forma arbitraria. Para la emisión de la resolución que dejó sin efecto dicho título no se citó en ninguna oportunidad al señor Baruch Ivcher, no recibió comunicación previa y detallada del asunto bajo conocimiento de la autoridad con información de los cargos e imputaciones correspondientes, no se le hizo conocer que el expediente de nacionalización se había perdido, ni tampoco se le requirió para que presentara copias con el propósito de reconstruirlo. Igualmente, no se le comunicó el cargo que se le hizo de haber adulterado el expediente y de no haber cumplido con renunciar a la nacionalidad israelí. No se le permitió presentar testigos que acreditaran su posición, ni se le garantizó ninguno de los derechos que cualquier persona debe tener en un proceso, y en suma, no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

Otra flagrante arbitrariedad que caracterizó la privación del Título de Nacionalidad al señor Ivcher se refiere a la absoluta extemporaneidad del acto por medio del cual se tomó tal decisión. En efecto, la resolución en cuestión fue expedida pasados más de trece años del otorgamiento del título, cuando conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la facultad de la administración pública de anular sus resoluciones administrativas prescribe a los seis meses, contados a partir del momento en que dichas resoluciones queden consentidas.

A efectos ilustrativos, la Comisión se permite citar el Informe al Congreso de la República del Defensor del Pueblo, órgano constitucional autónomo, creado conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la Constitución peruana, en el que señaló, con relación al acto que dejó sin efectos el Título de Nacionalidad del señor Ivcher, que:

[S]e solicitó al Ministro del Interior ... que con carácter urgente declare la nulidad de la referida Resolución Directoral, por adolecer de vicios que afectaban su validez al desconocer el derecho a no ser privado de la nacionalidad, previsto por los artículos 2 inciso 21) y 53 de la Constitución y dejar de lado el plazo de seis meses para declarar la nulidad de los actos administrativos...

Con fundamento en lo expuesto, la Honorable Corte podrá concluir que la privación del Título de Nacionalidad del señor Ivcher Bronstein se hizo en violación del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 8 de la Convención.

Por otra parte, la Comisión se permite reseñar que tal y como se detalla en el capítulo relativo a los hechos de la presente demanda, el Estado peruano, después de la transmisión de las denuncias efectuadas por el Canal 2 y del comunicado de prensa emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y pocos días antes de revocarle el título de nacionalidad al señor Ivcher, alteró la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. A su vez, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial aprobó una norma otorgando a dicha Sala Constitucional y Social la facultad de designar y remover a los magistrados de las Salas de Derecho Público de las Cortes Superiores (sólo hay una en todo el país, la de Lima) y la facultad de nombrar a los jueces de los Juzgados Especializados en Derecho Público (sólo hay dos en todo el Perú, los de Lima). Así, el 25 de junio de 1997, la referida Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema removió de sus cargos a los jueces que se desempeñaban como vocales especializados en Derecho Público, que eran de reconocida independencia e imparcialidad y nombró nuevos magistrados y jueces, entre ellos a Percy Escobar. Los nuevos jueces nombrados de esa manera fueron los que a la postre conocieron de prácticamente todas las acciones interpuestas tanto por el señor Ivcher como por los señores Winter.

Con ello, se alteró el principio relativo al juez natural, y se nombraron a jueces de discutible independencia e imparcialidad, aspectos fundamentales de la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana. Tal pudiera ser la explicación de la lentitud y la falta de éxito de las diversas acciones que intentó el señor Ivcher en defensa de sus derechos, y de la contrastante rapidez y efectividad de las acciones intentadas por los señores Winter. (Ver Anexos No. 22, 23 y 32, por una parte y 16, 17, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34 por la otra).

000027

C. Violación del derecho a la libertad de expresión

El artículo 13(1) y (3) de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La Comisión pasa a demostrar cómo el Estado, a través de la privación de la nacionalidad del ciudadano peruano Baruch Ivcher Bronstein, y por medio de los actos posteriores a dicha medida, tanto de naturaleza administrativa como judicial, vulneró el ejercicio del derecho a la libertad de emitir información y opiniones, consagrado en el artículo 13 de la Convención.

Como la Honorable Corte podrá observar, la privación del Título de Nacionalidad del señor Ivcher Bronstein no fue, ciertamente, producto de una revisión rutinaria para verificar el estado de todos los expedientes de peruanos naturalizados, en la cual se determinó que el único expediente desaparecido era justamente el de la persona responsable de la transmisión de noticias adversas a la imagen del Gobierno peruano. Indudablemente, la anulación del Título de Nacionalidad del señor Baruch Ivcher Bronstein tuvo como finalidad primordial coartar su derecho a la libertad de expresión.

En efecto, el hecho de que el Canal 2 --Frecuencia Latina--, bajo dirección del señor Ivcher, haya transmitido noticias críticas al Gobierno y que luego, al apartar al señor Ivcher de la dirección del Canal, se haya despedido a los periodistas que produjeron dichos programas y realizaron dichas investigaciones y se haya cesado la transmisión de noticias de esa naturaleza, pone en evidencia que la privación de la nacionalidad al señor Ivcher operó como un medio tanto de represalia como de silenciamiento del periodismo investigativo.

Uno de los órganos del Estado, concretamente la Dirección General de Migraciones y Naturalización, a cargo del coronel Víctor Hugo Huamán del Solar, emitió la Resolución Directoral número 117-97-IN-050100000000 el 11

000028

27

de julio de 1997, por medio de la cual se invalida *ipso jure* el título de nacionalidad del señor Baruch Ivcher Bronstein por no encontrarse acreditada la renuncia oportuna y previa de su nacionalidad israelí, debido a que no se encontró copia del expediente en dependencia alguna de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

La Convención Americana consagra el derecho a difundir informaciones e ideas en forma artística o por cualquier otro medio, y establece expresamente que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidad ulterior, ni puede ser objeto de restricciones por vías o medios indirectos.

El artículo 13 refleja una concepción amplia de la libertad de expresión y autonomía de las personas. El objeto de esta norma es proteger y fomentar el acceso a información, ideas y expresiones de toda índole y de ese modo fortalecer el funcionamiento de la democracia pluralista.

A través del tiempo, el derecho y la filosofía han proporcionado diversas teorías que justifican el reconocimiento de este derecho que, a más de enriquecer el debate académico, han servido para moldear el lenguaje de las constituciones nacionales y los tratados sobre derechos humanos. En este último ámbito, por ejemplo, se ha sostenido que el reconocimiento de este derecho está relacionado con valores tan fundamentales como la autonomía personal, la verdad y la democracia: la libertad de conciencia y el desarrollo personal se manifiestan claramente mediante la expresión de las ideas. La libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y es la facilitadora del discurso político, central a los valores democráticos. Además estimula y promueve el desarrollo artístico y académico, libre de inhibiciones.¹³

El respeto a estas libertades no se limita a permitir la circulación de ideas y opiniones "aceptables". El deber de no interferir con la emisión de opiniones e información, así como con el goce del derecho al acceso de información de todo tipo, se extiende a la circulación de información y opiniones que puedan no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado.

La Honorable Corte ha reconocido el papel crucial que la libertad de expresión cumple en la perfección y desarrollo del sistema democrático:

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.¹⁴

¹³ Ver Jacobs & White, *The European Convention on Human Rights*, 2 ed., Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 222-223.

¹⁴ Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana*

000029

28

La Honorable Corte también ha considerado la libertad de expresión como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y elemento indispensable para la formación de la opinión pública. En sus palabras, ella constituye "*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente y a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada: una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."¹⁵

En este mismo sentido, la Corte Europea al interpretar el derecho a la libertad de expresión, según ha sido consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea, ha establecido que su protección debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que "ofenden, resultan chocantes o perturban", porque "tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática".¹⁶

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido, por su parte, que las restricciones a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. El Comité ha destacado la importancia de proteger la libertad de expresión en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría.¹⁷

La prensa, en una sociedad democrática, tiene el derecho de informar libremente y criticar al gobierno. El pueblo, que es el titular del poder en un sistema democrático, tiene el derecho de conocer lo que pasa en la comunidad para juzgar sobre su conveniencia o su inconveniencia y tiene el derecho de discrepar sobre la forma como se conducen los asuntos públicos y procurar --dentro de los cauces institucionales entre los que se encuentra obviamente la prensa en una democracia pluralista--, su modificación, cambio y aún su abolición.

No escapará a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se

sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.* [en adelante OC-5/85], párr. 69.

¹⁵ OC-5/85, párrafo 70.

¹⁶ Ver Eur. Court H.R., *Castells v. Spain*, Judgment of 23 April 1992, Series A No. 236, párrafo 42. Ver también *The Sunday Times (No. 2) Case* and *The Observer and Guardian Case*, Decision of 21 March 1991, Series A No. 217 and No. 216, párrafo 59.

¹⁷ N 1 61/1979, *Hertzberg v. Finlandia*.

dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como productos de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.

La libertad de expresión, sin embargo, no puede ser considerada como un derecho absoluto sino que, como los demás derechos, se encuentra sujeto a las reglas generales del artículo 32. Vale decir, está sujeta a las restricciones necesarias para acomodar su ejercicio a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común en una sociedad democrática.¹⁸ Ninguna de estas restricciones, sin embargo, es aplicable al caso presente.

1. Restricción ilegítima de la libertad de expresión

De la prueba aportada por la Comisión, la Honorable Corte podrá concluir que el señor Baruch Ivcher Bronstein ha sido víctima de actos tendientes directa e indirectamente a silenciarlo, y de esta forma vulnerar su derecho a expresarse en forma libre, espontánea y autónoma, lo que constituye una violación al artículo 13 de la Convención. Asimismo, estos hechos se han traducido en una limitación importante al derecho que tiene la sociedad peruana toda de buscar y tener acceso a la información, perdiendo de esta forma una fuente importante de opinión e información, con lo cual, se ve limitado el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a la opinión que generaba, mediante su libertad editorial, el equipo de prensa de Canal 2.

En primer lugar, cabe analizar las restricciones a su libertad de expresión de las cuales ha sido víctima el director de Canal 2 - Frecuencia Latina, Baruch Ivcher Bronstein, en el ejercicio de su derecho a emitir informaciones y opiniones en forma libre y autónoma.

Al respecto, la Comisión advierte sobre la estrecha relación que ha tenido el alto mando de las Fuerzas Armadas con todo el proceso en contra del señor Ivcher. Se deben destacar, en especial, las declaraciones vertidas en el comunicado oficial del Comando Conjunto de fecha 23 de mayo de 1997, donde se señala que "el ciudadano nacionalizado peruano Baruch Ivcher Bronstein haciendo uso de un medio de comunicación, viene realizando una campaña destinada a dañar el prestigio y la imagen de las Fuerzas Armadas".

¹⁸ Así, por ejemplo, el artículo 13 puede suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Convención.

000031

30

En tal sentido, este comunicado de prensa fue ciertamente consecuente de la transmisión por Canal 2 de una serie de programas de periodismo investigativo presentados en el espacio "Contrapunto", en los cuales se denunciaron las torturas y la detención ilegal de que había sido víctima Leonor La Rosa Bustamante por parte del Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano (SIE), el asesinato y posterior descuartizamiento de la agente del SIE Mariela Barreto Riofano, y la publicación de las declaraciones de impuestos por cerca de ochocientos mil dólares por servicios al Estado del asesor de inteligencia y ex-militar Vladimiro Montesinos.

De esta forma, el Comando Conjunto del Ejército emitió la declaración pública antes mencionada, la cual constituyó el antecedente directo de una serie de medidas atentatorias contra la libertad de expresión del señor Ivcher. Cabe destacar que en dicha declaración se mezclan argumentos de seguridad nacional y respeto a la libertad de prensa del siguiente tenor: "[L]as Fuerzas Armadas (respetuosas de la libertad de prensa) expresan su más enérgico rechazo a la tendenciosa y malintencionada campaña implementada por el ciudadano Baruch Ivcher Bronstein, ya que esta desnaturaliza el respeto a las libertades de expresión, al pretender distanciar a las instituciones tutelares del pueblo peruano, que es en última instancia, nuestra razón de ser".

A mayor abundamiento, al cancelar el título de nacionalidad al señor Ivcher, ha quedado de manifiesto que la intención última del gobierno, en especial de las Fuerzas Armadas, fue silenciarlo y arrebatárle el control del Canal de televisión.

Ante la cancelación del título de nacionalidad ya mencionado, y previa reunión entre los socios minoritarios y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal como se acredita en la prueba aportada, los hermanos Winter, accionistas minoritarios de Canal 2-Frecuencia Latina, interpusieron una acción de amparo y pidieron una medida cautelar, en virtud de la cual se les otorgó la administración del Canal y se privó de ella al señor Baruch Ivcher, a través de un procedimiento judicial plagado de irregularidades tales como la remoción del juez titular y el nombramiento en su lugar de Percy Escobar, quien ostenta un notable *record* de irregularidades, sanciones disciplinarias y fallos en materias conflictivas en favor del gobierno del Presidente Fujimori. Asimismo conformó una nueva Sala Especializada de Derecho Público, designando a los magistrados que estaban cumpliendo tareas en dicho tribunal a otros despachos, no obstante el reconocimiento público que habían obtenido por su comportamiento imparcial en importantes casos que habían resuelto.

Otro ejemplo del interés claro en terminar con la línea editorial contraria al gobierno desarrollada por Canal 2-Frecuencia Latina, se produjo el día en que los accionistas minoritarios tomaron posesión de la administración del

31

Canal, cuando se prohibió el ingreso al Canal de aquellos periodistas que habían llevado a cabo las labores de periodismo investigativo a que se hiciera mención anteriormente, y que eran cercanos al señor Ivcher fueron despedidos en el acto (Ver Anexo No. 4).

De estos antecedentes se encuentra plenamente acreditado que la privación de la nacionalidad de la cual fue víctima Baruch Ivcher Bronstein, lo cual es por sí una violación de la Convención, tenía por objeto alejarlo del control de Canal 2 Frecuencia Latina, y de limitar y restringir su libertad de expresión. De esta forma se le privó del control de su Canal y se le restringió tanto su libertad de expresión personal como el control de la línea editorial de un medio de comunicación tan importante como es Canal 2- Frecuencia Latina. Indirectamente, se privó también tanto a los periodistas y directores de programas de periodismo investigativo contingente, como al público y sociedad peruana toda, del poder de expresarse en forma libre y autónoma, y, de tener acceso y buscar información en forma libre.

Con base en estos hechos, así como con fundamento en las pruebas que se aportan, la Honorable Corte podrá concluir que la anulación del título de nacionalidad de la víctima ha sido hecha con el fin de coartar su derecho a la libertad de expresión; en la forma en que se hizo, esta privación de nacionalidad operó como un medio tanto de represalia como de silenciamiento por las graves denuncias que bajo su dirección estaba efectuando Canal 2 - Frecuencia Latina.

2. Restricción de la libertad de recibir y buscar información

El artículo 13(3) de la Convención es enfático al prohibir que las restricciones a la libertad de expresión se efectúen por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación. En tal sentido, la anulación de la nacionalidad peruana al señor Baruch Ivcher Bronstein constituyó ciertamente un medio indirecto de supresión de su libertad de expresión, en infracción evidente del artículo antes citado. Cabe recordar el fundamento expresado por el Comando Conjunto de fecha 23 de mayo de 1997, el cual enfatiza los riesgos y el abuso de la libertad de expresión que ha hecho el señor Baruch Ivcher Bronstein, para entender las motivaciones de estas ilegalidades.

En este contexto, la Corte Interamericana ha señalado que las infracciones al artículo 13 pueden presentarse bajo diferentes hipótesis según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. En este caso, hay una violación flagrante tanto del derecho de cada persona a expresarse, como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de toda sociedad democrática.

De esta forma, resulta evidente el marcado carácter social que abarca

este derecho, pues tiene una perspectiva individual y otra mucho más amplia, relacionada con el marco social que refleja la audiencia, es decir todos aquellos que buscan y reciben la opinión o información emitida por el periodista. Así, la sociedad toda es víctima en caso de una violación a la libertad de expresión ya que, como lo señalara la Corte:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁹

De esta forma, no sólo Baruch Ivcher se vio afectado en su libertad de expresión, sino todos los grupos intermedios y en general la sociedad en su conjunto, al ser privados de un importante medio para recibir información e ideas que enriquecieran su conocimiento de la realidad y pudieran tomar decisiones más informadas y maduras en aras del fortalecimiento y desarrollo del sistema democrático peruano.

Es importante resaltar, con base en la prueba que se aporta, que la actitud del Gobierno peruano en relación con la prensa de oposición es violatoria de los principios sobre los cuales se construye la sociedad libre que permite la amplia búsqueda y difusión de la información. En efecto, por los diversos recortes periodísticos que se han acompañado y por los documentos producidos por el Servicio de Inteligencia del Perú en los cuales se señala una clara actitud hostil contra todos aquellos que busquen o difundan información que un sector considera peligroso que sea conocido por la opinión pública, se demuestra que el caso del Sr. Ivcher se inscribe dentro de un contexto de desconocimiento de la libertad de expresión. (Ver Anexo 43).

Conforme a lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte declarar que Perú violó en perjuicio del señor Ivcher Bronstein el derecho a libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

D. Violación del derecho a la propiedad

El artículo 21 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

¹⁹ OC-5/85, párrafo 70.

33

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

El derecho a la propiedad, consagrado en la Convención, garantiza el libre ejercicio de sus atributos, entendidos éstos como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, de poseerlos, de usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho.²⁰ La noción del derecho a la propiedad abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, tanto los que recaen sobre los bienes materiales como sobre aquellos bienes inmateriales susceptibles de valor.

En el caso bajo estudio, el señor Ivcher no fue formalmente privado de su derecho de propiedad sobre las acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., pero en la práctica, mediante las decisiones judiciales analizadas *supra*, le fueron suspendidos los derechos de la titularidad de accionista y por lo tanto, se le privó arbitrariamente de ejercer los derechos fundamentales que tal propiedad implica. En efecto, para un accionista de una sociedad mercantil, el derecho a vender sus acciones y a participar en las decisiones de la sociedad a través del ejercicio de voto en las asambleas de accionistas, así como a recibir los dividendos acordados legal y estatutariamente, son atributos fundamentales del derecho de propiedad.²¹

Tal como se refirió *supra*, el primero de agosto de 1997 el juez Percy Escobar, con fundamento entre otras normas en el artículo 107 de la Ley General de Sociedades, dictó una decisión cautelar dentro de la acción de amparo formulada por los hermanos Samuel y Mendel Winter Zuzunaga, que fue luego confirmada por el Tribunal Superior, mediante la cual se suspendieron los derechos de la titularidad sobre el total de las acciones del señor Baruch Ivcher Bronstein en la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., se prohibieron las transferencias de dichas acciones bajo cualquier forma permitida por la legislación, se revocó su nombramiento como Director y se suspendieron sus funciones como Presidente del Directorio de dicha Compañía.

La Comisión se permite resaltar que las anteriores decisiones tuvieron

²⁰ CIDH, Informe Anual 1996, Informe No. 39/96, *Santiago Marzoni*, Argentina.

²¹ El artículo 109 de la Ley General de Sociedades del Perú establece que la acción confiere a su titular legítimo la calidad de socio y le atribuye, entre otros, los siguientes derechos:
1) Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación;
2) Intervenir y votar en juntas generales; 3) Fiscalizar, en la forma establecida por la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales.

lugar, a pesar de que la norma invocada por la autoridad judicial requiere como presupuesto necesario para la suspensión del ejercicio de los derechos de accionista, la existencia de un litigio sobre la propiedad de las acciones, que en el presente caso no fue objeto de cuestionamiento alguno.²² En efecto, en el punto 3.4 de la demanda de amparo constitucional elevada por los hermanos Winter, éstos expresamente declararon que no pretendían desconocer las acciones y derechos que le corresponden al señor Ivcher ni:

... tampoco cuestionamos en el presente proceso el derecho a propiedad que tiene don Baruch Ivcher Bronstein, el que respetamos y respecto del cual nada tenemos que manifestar, puesto que es materia de protección constitucional...²³

En adición a lo anterior, como está demostrado en la prueba que se adjunta, las autoridades peruanas no solo han impedido al señor Ivcher sino también a su esposa, la señora Neomy Ivcher, cuya nacionalidad no se haya en debate, el ejercicio de la titularidad de las acciones. Así se configuró, en la práctica, que se privara arbitrariamente del derecho de propiedad de las acciones.

Lo expuesto es una evidencia más de que la decisión mencionada de, primero, privar de la nacionalidad al señor Ivcher y posteriormente, impedir el ejercicio de los derechos de propiedad suyos y de su familia, se han producido como parte del esfuerzo deliberado de suprimir su libertad de expresión. Por esta vía se ha privado al señor Ivcher de los atributos de su derecho de propiedad sobre acciones en la mencionada compañía, lo que constituye una violación por parte del Estado peruano del derecho de propiedad en los términos consagrados en el artículo 21(1) de la Convención Americana.

Por las razones expuestas, la Honorable Corte podrá concluir que, con la privación de los atributos del derecho de propiedad del señor Ivcher Bronstein sobre las acciones de la compañía Latinoamericana de Radiodifusión, S.A., el Estado peruano incurrió en violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención.

E. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva

El artículo 25 de la Convención establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la

²²Cuando se litigue la propiedad de acciones, la sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista a la persona que debe considerar como titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior salvo que el juez resuelva otra cosa u ordene la suspensión del ejercicio de los derechos de accionista.

²³ Ver copia de la demanda que obra en el Anexo No. 23 de la presente demanda.

000036

35

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana ha establecido, con relación al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contenida en el artículo 25 de la Convención, que:

... para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.²⁴

En tal sentido, resultaron ineficaces los recursos internos para solucionar la situación de la víctima. El señor Baruch Ivcher procedió a interponer una Acción de Amparo contra la Resolución Directoral N 117-97-05010000000 (que dejó sin efecto su "Título de Nacionalidad") ante el Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y solicitó declarar la nulidad e ineficacia del acto administrativo. Dicha acción fue resuelta en la sentencia de fecha 14 de agosto de 1997, mediante la cual se declaró infundada la demanda. Esta sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación, del cual conoció la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, que en sentencia de 24 de octubre de 1997 declaró la nulidad de todo lo actuado por un error en la notificación de la demanda, y regresó los autos a primera instancia. Devueltos dichos autos al tribunal de primera instancia, éste procedió a dictar una nueva sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, mediante la cual declaró infundada la demanda. Tal sentencia fue apelada por el peticionario, por lo que los autos subieron nuevamente a la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público. Mediante decisión de fecha 22 de diciembre de 1997, dicha Sala confirmó la sentencia apelada. En fecha 5 de julio de 1998 el Tribunal Constitucional dictó una sentencia conforme a la cual denegó un recurso de queja interpuesto por la víctima. Con ocasión de la mencionada sentencia, quedó plenamente vigente y firme la Resolución que privó de la nacionalidad al señor Baruch Ivcher Bronstein.

²⁴ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Opinión Consultiva OC9-87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párr. 24.

36

En el mismo expediente, el peticionario interpuso una medida cautelar a fin de suspender los efectos de la Resolución Directoral que lo privó de su título de nacionalidad, la cual fue declarada improcedente el 15 de agosto de 1997. Apelada dicha resolución, la misma Sala Corporativa Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, por resolución fechada el 11 de septiembre de 1997, declaró la nulidad de todo lo obrado, por error en la notificación del demandado. Devueltos los autos a primera instancia, el 16 de octubre de 1997, el juez de la causa, Percy Escobar, volvió a declarar improcedente la medida cautelar solicitada. Apelada dicha resolución, correspondió a la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público pronunciarse, la cual mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 1997, confirmó el auto apelado y declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

Paralelamente, el señor Baruch Ivcher recurrió la resolución que otorgó la administración del Canal a los accionistas minoritarios, la que fue rechazada y quedó en firme la administración del Canal de televisión en manos de los accionistas minoritarios. A su vez, la víctima interpuso otra acción de amparo para cuestionar los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad No. 26.574, la cual fue declarada infundada en primera instancia. La actuación se elevó entonces a la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, la cual con fecha 12 de noviembre de 1997, declaró la nulidad de lo obrado por un error en la notificación del demandado y devolvió los autos a primera instancia.

En razón de lo expuesto y dada la ineficacia de los recursos interpuestos por el señor Ivcher Bronstein para obtener la adecuada reparación de sus derechos, la Honorable Corte podrá concluir que el Estado peruano violó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

F. Violación a la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana

En el presente caso se ha demostrado que el Estado peruano violó en perjuicio del señor Ivcher Bronstein los derechos contemplados en los artículos 20, 8, 13, 21 y 25 de la Convención, lo cual configura además violación a la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

En efecto, la primera obligación de los Estados, emergente del artículo 1(1) de la Convención, es la de respetar los derechos y libertades de todos los individuos dentro de su jurisdicción. En relación con esta obligación, la Corte expresó que "es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes (...) por las omisiones de los mismos

37

aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno". Además, estableció que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención de los poderes que ostentan por su carácter oficial".

La Comisión solicita a la Corte declarar que tanto la privación arbitraria al señor Ivcher de su título de nacionalidad, como los actos violatorios de su derecho al debido proceso, a la libertad de expresión, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, constituyeron adicionalmente violación del Estado peruano a la obligación contenida en el artículo 1(1) de la Convención.

VI. PRUEBAS

A. Prueba documental:

A continuación se enumeran los medios de prueba escritos en los que se apoya la Comisión para elevar la presente demanda a la ilustre consideración de la Honorable Corte

Anexo 1.- Título de nacionalidad peruana N 004644, de la víctima, de fecha 7 de diciembre de 1984 y Resolución Suprema N 0649 del 27 de noviembre del mismo año.

Anexo 2.- Partidas de nacimiento de las 4 hijas del Señor Ivcher, señoritas Dafna, Michal, Tal y Hadaz, todas nacidas en el Perú, y del título de nacionalidad peruana de la Señora Neomy Even de Ivcher.

Anexo 3.- Escritura de aumento de capital de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., donde consta el nombramiento del Señor Ivcher como Presidente del Directorio de dicha empresa.

Anexo 4.- Escrituras de constitución de las empresas Global Phone S.A. y Dalkan 2,000 S.A. de los meses de enero y diciembre de 1996, que además demuestran, hasta que ese momento tenía una fluida relación comercial con sus socios en Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Asimismo, copia del registro y transferencia de acciones de Productos Paraíso del Perú S.A.

Anexo 5.- Cintas de vídeo conteniendo el siguiente material :

a. Denuncia difundida el 6 de abril por el programa "Contrapunto" por las torturas contra Leonor La Rosa y el descuartizamiento de Mariela Barreto. ✓

b. Informe del programa "Contrapunto" donde se da cuenta de la declaración jurada de impuestos para el año 1995 del Señor ✓

38

Vladimiro Montesinos Torres. Este informe se difundió el día 13 de abril.

c. Denuncia difundida por el programa Contrapunto por la que se da cuenta de la concurrencia de los oficiales Ibañez y Palomino a las instalaciones del Canal 2. ✓

d. Denuncia difundida por el programa "Contrapunto" del Canal 2 con relación al sobrevuelo de las instalaciones de la fábrica Productos Paraíso del Perú S.A. de propiedad del Señor Ivcher, realizado por helicópteros del Ejército. (solo vuelo de helicópteros)

e. Avisos señalando que el 13 de julio del programa "Contrapunto" propalaría un informe sobre interceptaciones telefónicas cometidas en el curso de la campaña política de 1995. → falta

f. Denuncia de la interceptación telefónica referida en el punto anterior. ✓

g. Conferencia de prensa convocada por el Director General de Policía de fecha 10 de julio de 1997. ✓

h. Ingreso del Juez Escobar auxiliado por la policía a las instalaciones del Canal 2, del 19 de julio de 1997. - Sin sonido

i. Vídeos del irregular juicio que por delito de defraudación de rentas de aduana se siguió en ausencia del Señor Ivcher. - Sin sonido

Anexo 6.- Recortes periodísticos que demuestran el debate que generó la denuncia del Canal 2 respecto a las torturas a Leonor La Rosa Bustamante y el descuartizamiento de Mariela Barreto.

Anexo 7.- Recortes periodísticos que demuestran el debate público que generó el conocimiento de los ingresos que declaró el Señor Vladimiro Montesinos.

Anexo 8.- Fotocopia de las piezas del expediente militar donde se cita al Señor Ivcher como testigo con fecha 16 de abril de 1997 y de la resolución del Juez Militar de denunciarlo con fecha 16 de mayo de 1997.

Anexo 9.- Fotocopia del comunicado oficial N 002-97-CCFFAA del Comando Conjunto de la Fuerza Armada de fecha 23 de mayo de 1997.

Anexo 10.- Texto de la Ley 26574 y del D.S.004-97-IN

Anexo 11.- Recortes periodísticos que dan cuenta de la reunión de los hermanos Winter con los miembros del Comando Conjunto de la Fuerza

000040

39

Armada y la carta pública que ellos firmaron respecto a esa visita.

Anexo 12.- Resoluciones Administrativas 393-CME-PJ de 17 de junio de 1997 y 399-CME-PJ de 23 de junio de 1997 y de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 29 de octubre de 1996 en que se declaró inconstitucional por 6 votos a 1 parte de esa ley y por 5 votos a 2 se pronunciaron en contra de la inconstitucionalidad de la misma para el resto de esa ley.

Anexo 13.- Resolución Administrativa 001-97-SC y S - CSJ por la que se designa nuevos integrantes de la Sala Especializada de Derecho Público y al Juez de Derecho Público de Lima. Se acompaña, asimismo, copia de algunas resoluciones emitidas por la anterior composición de la sala Especializada de Derecho Público y del Juez Militar desconociendo dichas resoluciones y atacando a los magistrados que las firmaron.

Anexo 14.- Declaraciones del entonces Presidente de la Corte Superior de Lima, Doctor Marcos Ibazeta respecto al cambio de los magistrados que integraban la Sala de Derecho Público.

Anexo 15.- Fotocopias de la resolución de 14 de marzo de 1997 que nombra Juez Penal a Percy Escobar y documentos que demuestran las sanciones que por diversos motivos había recibido en el curso de su carrera.

Anexo 16.- Demanda de fecha 31 de mayo presentada el 3 de junio de 1997 por el Doctor Lengua, abogado de la víctima por la amenaza a su derecho de nacionalidad, así como copias de las resoluciones de 18 de junio y 7 de noviembre de 1997 que deniegan el amparo pedido por la víctima.

Anexo 17.- Demandas de acción popular iniciada por los señores Alberto Borea Odria, Julio Cotler, César Rodríguez Rabanal y Fernando de la Flor y por los señores Gonzalo Quijandría, Luis Ibérico, Iván García y Fernando Viaña, pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del decreto que reglamenta la ley de nacionalidad. Asimismo, resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de 30 de enero de 1998 que deniega el pedido y los informes de los Fiscales de la Corte Superior, de fecha 26 de diciembre de 1997 y de la Corte Suprema, 12 de mayo de 1998 que estima que debe declararse fundada la acción popular interpuesta.

Anexo 18.- Recortes periodísticos en que se da cuenta del debate que se generó por la denuncia de interceptación telefónica emitida el día 13 de julio de 1997 por el programa "Contrapunto" del Canal 2.

Anexo 19.- Fotocopia de la parte pertinente de la revista "Si", de 26 de mayo de 1997 y de la demanda por difamación que el Señor Ivcher

40

interpusiera contra el Señor Marcelo Gullo, director de dicha publicación, así como de las sentencias de Primera Instancia, de la Corte Superior y de la Corte Suprema que se produjeron en ese proceso.

Anexo 20.- Recortes periodísticos que dan cuenta de la conferencia de prensa del Director General de la Policía Nacional en que se expone las conclusiones del informe 003-97-IN/05010.

Anexo 21.- Resolución Directoral 117-97-IN-050100000000 por la que se deja sin efecto el título de nacionalidad peruana del Señor Ivcher.

Anexo 22.- Demanda de amparo presentada el 11 de julio de 1997 ante el Juez Percy Escobar.

Anexo 23.- Demanda de amparo modificada presentada por los hermanos Winter el 14 de julio de 1997, copia del pedido de medida cautelar presentado por los mismos señores. Copias de las resoluciones de 1 de agosto y 12 de setiembre expedidas en relación con la medida cautelar y de 5 de setiembre y de 27 de octubre de 1997 que declararon fundada la acción de amparo interpuesta por los Winter. Asimismo, copia del escrito de apersonamiento al juicio promovido por los hermanos Winter y de la resolución de 12 de setiembre que rechaza el apersonamiento de la Señora Ivcher.

Anexo 24.- Demanda de 14 de julio de 1997 presentada por el Señor Lengua Balbí en favor del Señor Baruch Ivcher pidiendo la anulación de la Resolución 117-97-IN-050100000000. Escrito de la misma fecha en que solicita se despache una medida cautelar a su favor. Resolución del Juez Escobar de fecha 14 de agosto de 1997 por la que declara infundada la demanda y otra de la misma fecha en que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Señor Ivcher. Resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de 11 de setiembre de 1997 por la que declara nulo todo lo actuado en el cuaderno de medida cautelar porque no se notificó al Coronel Huamán. Copia de la segunda resolución sobre la medida cautelar emitida por el Juez Escobar Lino con fecha 16 de octubre de 1997 y de la segunda resolución de la Sala Especializada de la Corte Superior de fecha 24 octubre de 1997 que confirma la denegatoria de la medida cautelar con los mismos argumentos con que se denegó la primera vez. Copia de la sentencia del Juez Escobar de fecha 12 de noviembre de 1997 en que nuevamente, con los mismos argumentos que en la sentencia de fecha 14 de agosto declara infundada la acción de amparo del SEÑOR Ivcher y copia de la resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de 22 de diciembre de 1997 por la que confirman la sentencia del Juez Escobar que declara infundada la Acción de Amparo interpuesta por el Señor Ivcher. Copia de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 1998 que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por el Señor Ivcher.

Anexo 25.- Recortes periodísticos que dan cuenta del ingreso del Juez Escobar a las instalaciones del Canal 2. Constancia de impedimento de ingreso de los trabajadores de "Contrapunto" y otros más a las instalaciones del Canal 2.

Anexo 26.- Copia del acta de Junta General de Accionistas de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. de fecha 26 de setiembre de 1997 y recortes periodísticos que dan cuenta que no se dejó ingresar a las Señora Ivcher a la primera convocatoria de fecha 23 de setiembre.

Anexo 27.- Copia de la denuncia de 9 de octubre de 1997 planteada por el Señor Ivcher ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 28.- Demanda de interdicto de recobrar interpuesta por la Señora Ivcher y resoluciones de 21 de octubre de 1997, 6 de enero y 27 de abril de 1998 producidas en ese proceso. Asimismo, resolución de la Corte Suprema de Justicia del 18 de enero de 1999.

Anexo 29.- Demanda de impugnación de acuerdos de la Junta de 26 de setiembre de 1997, interpuesta por la señora Ivcher contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. con fecha 14 de noviembre de 1997. Resoluciones de fechas 1 de diciembre de 1997, 20 de abril de 1998, 22 de junio, 12 de agosto y 6 de noviembre de 1998.

Anexo 30.- Demanda de impugnación de acuerdos de la Junta de 26 de setiembre de 1997, interpuesta por la Señora de Ivcher contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión. Resoluciones de fechas 12 de enero, 16 de abril y 10 de junio, 14 de agosto y 14 de diciembre de 1998 y 18 de enero de 1999.

Anexo 31.- Demanda de convocatoria a Junta General de Accionistas interpuesta el 1 de diciembre de 1997 por la señora Neomy de Ivcher contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. basándose en la titularidad del 53.9499% del capital accionario, con la agenda fijada para la revocatoria de los acuerdos de 26 de setiembre de 1997 y la remoción del Directorio y elección de nuevos integrantes. Acta de audiencia y resolución de 12 de enero y resolución de la Corte Superior de 16 de abril de 1998, resoluciones de 25 de junio, 2 de octubre y 7 de octubre de 1998.

Anexo 32.- Copia de la Acción de Amparo y de la Medida Cautelar interpuesta por los señores Winter con fecha 2 de octubre de 1998 y resoluciones de la Sala Especializada de Derecho Público y de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de fecha 30 de octubre y 25 de noviembre de 1998 y 5 de febrero de 1999.

Anexo 33.- Acusación fiscal, auto apertorio del proceso penal iniciado el día

42

5 de febrero de 1998 y ampliación de la instrucción de fecha 19 de junio de 1998, seguido contra el Señor Baruch Ivcher, su hermano Menachem y diversos trabajadores de Productos Paraíso del Perú S.A. bajo la acusación de comisión de los delitos de defraudación de rentas de aduana y defraudación tributaria. Declaración del funcionario de la SUNAT de fecha 9 de julio de 1998. Escrito de cuestión previa presentado por la defensa del Señor Ivcher. Resolución de la Corte Superior de Lima, de fecha 22 de setiembre de 1998 en donde se estima la culpabilidad del Señor Ivcher y se condena a la Señora Lam a 4 años de prisión. Escrito de fecha 1 de octubre de 1998 donde se reclama por parte de los abogados de la defensa por lo que estimaron como violaciones de los derechos constitucionales del proceso de los acusados. Resolución de la Corte Suprema que confirma la sentencia de la Corte Superior, de fecha 11 de diciembre de 1998.

Anexo 34.- Acusación fiscal, auto apertorio de instrucción de fecha 19 de octubre de 1998 y ampliatoria de fecha 16 de noviembre de 1998 en donde se acusa al Señor Ivcher, su esposa, su hija Michal y el Gerente Alberto Cabello y el ex-gerente Julio Sotelo de la comisión de delito contra la fe pública y de inducción a error al Juez que resolvió a favor de la familia Ivcher de las demandas de la Señora Neomy de Ivcher. Escrito del abogado de la víctima de fecha 25 de noviembre de 1998. Oficios dirigidos por el Juez de delitos Tributarios y Aduaneros de fecha 30 de noviembre de 1998, dirigidos a la Policía Nacional y a la INTERPOL solicitando la captura de la señora Ivcher y su hija.

Anexo 35.- Citaciones al Doctor Emilio Rodríguez Larraín en los procesos en que se le ha comprendido como testigo en un caso y como acusado en otro proceso que se ha instaurado sobre supuesta estafa. Citaciones de fechas 9 de noviembre y 18 de diciembre de 1998, 22 de enero y 12 de febrero de 1999.

Anexo 36.- Copias de las constancias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú de fechas 23 de setiembre de 1997, del 14 de enero de 1998 y padrón electoral que sirvió a las elecciones municipales del 12 de octubre de 1998 donde consta la inscripción anulada del Señor Ivcher.

Anexo 37.- Fotocopias del expediente de nacionalización seguido por el Señor Baruch Ivcher que concluyó con la Resolución Suprema 0649/RE-DE y con el título de nacionalidad N 004644. Asimismo fotocopias de las declaraciones del entonces Ministro Pércovich que demuestran la existencia del expediente.

Anexo 38.- Carta de la Embajadora Beatriz M. Ramacciotti al Dr. Robert K. Goldman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada 17 de marzo de 1999, relacionada a la solución

amistosa.

Anexo 39.- Pronunciamientos de la Sociedad Interamericana de Prensa, Americas Watch y del Departamento de Estado de los Estados Unidos (informe 1997 y 1998) relacionados a esta agresión.

Anexo 40.- Resolución Administrativa 744-CME-PJ donde se amplían, con fecha 22 de setiembre de 1998 competencia a la Sala de Derechos Tributarios y Aduaneros para juzgar una serie de delitos, todos en los que se comprendería a la familia Ivcher y allegados.

Anexo 41.- Copias de los dictámenes de diversos y prestigiosos abogados del Perú donde se señala que la Señora de Ivcher estaba y está en capacidad de ejercer la propiedad de las acciones de la sociedad conyugal.

Anexo 42.- Constancia notarial donde se acredita que la letra que se quiso significar como señal de la utilización del Señor Ivcher de un pasaporte israelí, no es tal, sino que corresponde a la inicial usada para identificar el documento de identidad que no conlleva declaración de nacionalidad.

Anexo 43.- Documentos del servicio de inteligencia del Perú: Copia de los planes de operaciones contra periodistas de oposición denominados "Periodistas I" y "Periodistas II".

B. Prueba testimonial

La Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva citar como testigos a las siguientes personas, con el objeto de que rindan testimonio sobre los hechos objeto de esta demanda:

1. Señor Baruch Ivcher Bronstein
2. Señor César Hildebrandt Pérez Treviño, periodista, director del programa televisivo "Hildebrandt en Enlace Global".
3. Señor Fernando Viaña Villa, periodista, director del periódico "Referéndum" y Editor General de Prensa del Canal 2 de televisión en el momento de los hechos.
4. Señora Rosario Lam Torres, jefa de importaciones de Productos Paraíso del Perú S.A. y anteriormente secretaria del Señor Baruch Ivcher.
5. Señor Julio Sotelo Casanova, ex gerente de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.
6. Doctor Vladimir Paz de la Barra, Decano del Colegio de Abogados de Lima.

000045

44

7. Señor Javier Diez Canseco Cisneros, Congresista de la República.
8. Doctor Luis Pércovich Roca, Ex-Ministro del Interior del Perú quien refrendó la resolución que concedió la nacionalidad al Señor Ivcher.
9. Angel Paéz, periodista.
10. Edmundo Cruz, periodista.
11. Mónica Vecco, periodista.
12. Fernando Rospigliose, periodista.
13. Cecilia Valenzuela, periodista.
14. Enrique Zileri, periodista.
15. Alejandro Miró Quesada Cisneros, periodista.
16. Rossana Cueva, periodista.
17. Comandante Gen. Nicolás Bari Hermoza Ríos
18. Col. PNP Freddy Reбата Espiritu
19. Gen. Juan Yanqe Cervantes
20. Col. Enrique Oliveros Pérez
21. Comandante PNP Taylor Carbajal Palomino
22. Juez Percy Escobar
23. Col. Víctor Huamán del Solar, Dir. Gen. de Migraciones
24. Vladimiro Montesinos Torres, asesor presidencial.
25. Julio Sotelo Casanova
26. Fernando Belaúnde
27. Emilio Rodríguez Larraín
28. Reyes Campana Martes
29. José Arrieta, periodista.

000046

45

C. Expertos:

La Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva citar a los siguientes expertos:

1. Gustavo Andres Gorriti Ellenbogen. Periodista de investigación, actual subdirector del diario *La Prensa* de Panamá. Experto en materia de libertad de expresión y prensa.
2. Samuel Abad Yupanqui. Abogado, profesor de derecho constitucional. Defensor del Pueblo adjunto para asuntos constitucionales. Experto en cuestiones constitucionales de nacionalidad y debido proceso.
3. León Carlos Arslanian, Abogado, Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Experto en el sistema judicial del Perú.
4. Diego García-Sayán, Abogado peruano. Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas. Experto en el sistema judicial peruano.
5. Beatriz Merino, Congresista peruana. Experta en el sistema judicial peruano.

VII. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 63(1) de la Convención, solicita a la Corte,

1. Que declare que el Estado peruano violó en perjuicio del señor Ivcher Bronstein los derechos a la nacionalidad, al debido proceso, a la libertad de expresión, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 20, 8, 13, 21 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, como asimismo a la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) de la misma.

2. Que ordene al Estado peruano que restablezca y garantice al señor Ivcher Bronstein el goce integral de sus derechos violados y en particular:

- a. Que disponga el restablecimiento del Título de Nacionalidad peruana del señor Ivcher Bronstein y el reconocimiento en forma

plena e incondicional de su nacionalidad peruana, con todos los derechos y atributos correspondientes.

- b. Que disponga el restablecimiento de la situación jurídica en el goce y ejercicio del derecho de propiedad del señor Ivcher Bronstein sobre sus acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. y que disponga que el señor Ivcher Bronstein recupere todos sus atributos como accionista y como administrador de dicha empresa.
 - c. Que ordene al Estado peruano garantizar al señor Ivcher Bronstein el goce y ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y en particular, que cese los actos de hostigamiento y persecución en su contra, incluidos los actos en contra de su familia y su empresa.
 - d. Que ordene al Estado peruano reparar e indemnizar plenamente al señor Ivcher Bronstein por todos los daños materiales y morales que la actuación de los órganos administrativos y judiciales del Perú le hayan ocasionado. La CIDH presentará la prueba sobre estos puntos con ocasión de fase de reparación.
3. Que ordene al Estado peruano adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias a fin de evitar que se repitan hechos de la misma naturaleza en el futuro.
 4. Que ordene al Estado peruano investigar y sancionar a los responsables de la violación de los derechos fundamentales cometidos en perjuicio del Sr. Baruch Ivcher Bronstein.
 5. Que ordene al Estado peruano al pago de las costas y reembolsar los gastos incurridos por la víctima para litigar este caso tanto en ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes. La CIDH presentará la prueba sobre estos puntos con ocasión de fase de reparación.

VIII. REPRESENTACION DE LA COMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22(1) del Reglamento de la Corte y en el artículo 71(1) del Reglamento de la Comisión, la Comisión ha designado como sus delegados ante la Corte en el presente caso a los Comisionados doctores Hélio Bicudo y Claudio Grossman, quienes contarán con la asesoría del Embajador Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión; del doctor Hernando Valencia Villa, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión; de los doctores Christina M. Cerna y Ignacio Alvarez, abogados de la Comisión, y del Dr. Santiago Cantón, Relator Especial para Libertad de

47

Expresión de la CIDH. Asimismo, contarán con la asistencia de los doctores Alberto A. Borea Odría, abogado peruano del Sr. Ivcher, Elliot Abrams, abogado estadounidense, y Viviana Krsticevic y Maria Claudia Pulido del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La Comisión informa a la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 22(2) del Reglamento de ésta, que el doctor Alberto A. Borea Odría ha sido en esta causa el abogado principal de la víctima señor Baruch Ivcher Bronstein en sus causas en el Perú y ante esta Comisión.

La Comisión solicita a la Corte que autorice la intervención de los asistentes en los debates que se ventilen ante ella, de conformidad al artículo 22(2) del citado Reglamento.

La Comisión informa a la Corte que en la etapa de reparaciones los mencionados representantes de la víctima presentarán sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Corte.

Washington D.C., 31 de marzo de 1999